



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ANALISIS CRITICO DE LA SENTENCIA PARA EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA: MARIA ELENA CORRAL GOYENECHÉ

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



MEXICO, D. F.



2005

M 349253



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., septiembre 22 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **CORRAL GOYENECHÉ MARÍA ELENA**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA PARA EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO



LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA PARA EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO" elaborada por la alumna **CORRAL GOYENECHÉ MARÍA ELENA.**

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28. del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 19 de 2005.
A T E N T A M E N T E


LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por tu infinito amor, por darme la vida, por permitirme ser feliz y por dejarme creer en ti.

A MI MAMÁ:

Por ser el instrumento del cual Dios dispuso para enseñarme a afrontar mi vida, brindándome la suya propia. Por ser para mí un gran ejemplo, por cuidarme, por apoyarme, gracias por tu amor incondicional, por todo lo que te has esforzado para hacer de mí una buena persona, este logro es tuyo por que lo empezaste mucho tiempo antes que yo. Te amo mami y siempre estas conmigo en mis pensamientos.

A MI ABUELITA:

Ami se que estás muy contenta y se que estás conmigo en donde quiera que te encuentres, espero que sepas todo lo que te quiero y que te extraño mucho, pero confío que seguirás conmigo siempre. Muchas gracias por todos esos bellos momentos que me diste y por llevarme siempre en tus oraciones. Se que estás muy orgullosa de mí y quiero que sepas que siempre te encontrarás conmigo en mi corazón, te extraño mucho.

A MIS HERMANOS:

Moni:

A veces ir abriendo camino no es fácil, pero lo has hecho muy bien. Gracias por ir un paso adelante, por que has hecho que para todos los que te seguimos sea mucho más sencillo.

Carlos:

Por cuidarme como el hermano mayor que eres, por tu disposición para escucharme y por ayudarme siempre en el camino de la vida que recorreremos juntos.

Lulis:

Eres y serás siempre mi mejor amiga, mi inseparable, gracias por tu confianza y amistad.

Andrea:

Por ser auténtica, detallista y muy tierna, por estar conmigo, por todo el apoyo que me brindas.

Anita:

Siempre deseé tener una hermanita y Dios me la regalo cuando tú naciste, espero poder ser tu ejemplo.

Sergio:

Mí consentido, contigo aprendí que la edad no es importante para compartir, eres muy noble y cariñoso, espero que nunca cambies.

A todos ustedes por ese inmenso amor.

A EDGAR:

Gracias amor por tu ejemplo, por acompañarme en este camino, por ser mi principal motivación para terminar este trabajo y por todos los momentos hermosos que le has dado a mi vida. Espero que este sea uno de los tantos logros que podamos compartir. Gracias por ser parte de este sueño, pero sobre todo gracias por ser como eres. Te amo.

A MIS TÍOS:

Ana María:

Por todo ese inmenso cariño que siempre me haz entregado, por tu confianza y consejos, por darme tu ejemplo, eres para mí una persona muy especial. Te quiero mucho.

Lulú:

Por todo el apoyo que me has brindado siempre, por escucharme y ayudarme a entender, por compartir tu vida conmigo. Te quiero mucho.

Sergio y Alberto:

Por los momentos que durante mi carrera y mi vida me apoyaron, gracias por estar conmigo.

A MI NEGRITO:

Mi chiquito hermoso, tanta nobleza y tanto amor sólo podrían venir de ti, gracias por tu compañía y por tantos bellos momentos. Te quiero mucho.

A MIS AMIGAS:

Déborah, Claudia, Ana Paula y Xochitl, por que una amiga es la única hermana que se elige, las quiero mucho.

A MIS AMIGOS:

Sergio Gerardo, Toño, Efraín, Lalo, Hansel, Aline, Salvador, Víctor, Paulo, Miguel, Paty y Lilia.

A los magistrados Francisco J. Sandoval L. y Ma. Concepción Alonso Flores.

Con todo mi cariño, admiración y respeto. Por que con su ejemplo me motivan a seguir con esta bella carrera judicial, espero llegar a ser tan buena abogada como ustedes.

A MI PONENCIA:

Sandy, Icela, Rosalinda, Marisol, Eli, Andrea, Lutka, Yamili, Juri y en especial al Lic. Carlos Ortiz por toda su paciencia y ayuda, muchas gracias a todos por ser los mejores compañeros, pero sobre todo muy buenos amigos.

A LA UNAM:

En especial a la Preparatoria No. 4 y a la Facultad de Derecho. Por el orgullo que me da se egresada de la mejor universidad. Espero llevar con honor ese título siempre.

A TODOS MIS PROFESORES:

Por haberme inculcado todos los conocimientos que me permiten superarme cada día, tanto en lo profesional como en lo personal.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA PARA EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1	Orígenes del juicio de amparo.	1
1.2	Evolución del juicio de amparo en México.	1
1.2.1	Época prehispánica.	2
1.2.2	Régimen Colonial.	3
1.2.3	México Independiente.	6
1.2.4	Constitución Española de 1812.	7
1.2.5	Constitución de Apatzingan.	7
1.2.6	Constitución Federal de 1824.	8
1.2.7	Constitución Centralista de 1836.	9
1.2.8	Constitución Yucateca de 1840.	11
1.2.9	Proyecto de la minoría y mayoría de 1842.	13
1.2.10	Constitución Federal de 1857.	16
1.2.11	Constitución Federal de 1917.	17

CAPÍTULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO

2.1	Concepto del juicio de amparo.	21
-----	--------------------------------	----

2.2	Substanciación del juicio de amparo.	25
2.2.1	Naturaleza jurídica del juicio de amparo	33
a)	Juicio o recurso	33
2.2.2	Características del juicio de amparo.	35
A)	Principios fundamentales del juicio de amparo	35
a)	Instancia de parte agraviada	36
b)	Principio de agravio personal directo.	38
c)	Principio de prosecución judicial del juicio de amparo.	39
d)	Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.	40
e)	Principio de definitividad del juicio de amparo.	42
f)	Principio de estricto derecho del juicio de amparo.	49
B)	El juicio de amparo como medio de control constitucional.	51
C)	El juicio de amparo como control de legalidad.	54
D)	Finalidad del juicio de amparo.	55
TIPOS DE AMPARO		
2.3	Amparo indirecto o biinstancial.	57
2.4	Amparo directo o uniinstancial.	61

CAPÍTULO TERCERO

SENTENCIAS

3.1	Conceptos generales de sentencia	64
3.1.1	Desarrollo histórico del concepto de sentencia.	65
3.1.2	Significados de la palabra sentencia.	66
3.1.2.1	Significado etimológico del concepto.	66
3.1.2.2	Significado lógico del concepto.	67
3.1.2.3	Significado jurídico del concepto.	67

3.1.3	Diversas definiciones de sentencia.	68
3.1.4	Clasificación de las sentencias.	72
3.2	Sentencias en el amparo.	75
3.3	Tipos de sentencias en el juicio de amparo.	76
3.4	Requisito de la sentencia.	79
3.4.1	Requisitos formales.	79
3.4.2	Requisitos substanciales.	80
3.5	Estructura formal de la sentencia.	82
3.6	Sentencia ejecutoriada en el amparo.	87

CAPÍTULO CUARTO

LA SENTENCIA DE AMPARO Y SUS EFECTOS

4.1	Concepto de sentencia para efectos.	91
4.2	Preceptos que establecen las sentencias para efectos.	94
4.3	Efectos de las sentencias de amparo.	95

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE PROPONE ADICIONAR EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO.	99
---	----

CONCLUSIONES.

PROPUESTA.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación ha sido motivado por la problemática que implica el amparo para efectos, considero que es una institución que necesita una pronta adecuación, para poder con ello impedir que se caiga en el exceso y evitar que se alarguen innecesariamente los procesos.

Pero también es cierto que es una institución que no puede desaparecer, motivo por el cual este trabajo pretende analizar lo que es la figura de la "concesión del amparo para efectos" y llegar a una conclusión respecto a su aplicación y existencia.

Así pues, para lograr el objetivo antes citado, el presente trabajo se ha dividido en cuatro secciones.

En la primera de ellas se da una visión general de aspectos relativos a los antecedentes históricos en nuestro país, un análisis de su creación, formación y de los procesos que fue sufriendo para llegar a la institución actual, un panorama histórico para entender el amparo mexicano tal y como lo conocemos hoy, es un resumen desde la época prehispánica hasta la Constitución de 1917.

En segundo lugar encontramos lo que es el juicio de amparo, concepto, partes, substanciación, los principios fundamentales, tipos de amparo y finalidad, es un capítulo en el que se habla de cómo se estructura el juicio de amparo y como es su procedimiento.

En la tercera parte, se desarrolla la sentencia, parte fundamental de este trabajo ya que se explica lo que es, su estructura, formas en que se clasifica, tipos de ella, las sentencias en el amparo, los requisitos y su cumplimiento.

La parte final del presente estudio consiste en el desarrollo del tema central del presente trabajo, se explica lo que es la sentencia para efectos, los preceptos que las regulan y los efectos del amparo, además se hace un análisis crítico de la *iniciativa de reforma a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* aprobada por la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura, en sesión de 8 de abril de 2003.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 ORIGENES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

Por la exposición de antecedentes que relataremos a continuación, nos damos cuenta que una institución jurídica, en su creación, es decir desde el momento preciso en que surge hasta su implantación positiva y vigente, no sólo obedece a un solo acto, sino a un proceso de elaboración o formación, por lo que imputar su creación a una sola persona o a un momento específico de la historia, sería un error, ya que el amparo mexicano tal y como lo conocemos hoy es un resumen de la historia, considerando desde la época prehispánica hasta la constitución de 1917.

Si bien es cierto, como se expone en el presente capítulo, los juristas más destacados en la historia del amparo mexicano son don Manuel Crescencio Rejón y don Mariano Otero, los cuales son considerados por varios autores como los padres del amparo, o bien el precursor y el creador respectivamente, cada uno con intervenciones destacadas lograron dar una estructura formal y un perfeccionamiento a nuestro juicio de amparo.

1.2 EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

Para iniciar el estudio de los antecedentes históricos del juicio de amparo en México se abordarán los aspectos más relevantes del mismo en las diferentes etapas que vivió nuestro país, desde los tiempos prehispánicos hasta la época actual.

1.2.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

El Doctor Ignacio Burgoa, el destacado especialista en amparo, señala: "No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las garantías individuales que se consagraron con diversas modalidades en casi todas las constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia. En efecto, los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos. El derecho público, entendiendo por tal el conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, en los regímenes precoloniales se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias..."¹

Tomando en consideración esta situación, tenemos que no existe un precedente de nuestra institución tuteladora, ya que dentro del sistema social prehispánico si bien existía un derecho consuetudinario que regulaban las relaciones civiles e imponían penalidades a hechos considerados como delictuosos, igual de cierto es que la impartición de justicia se encontraba a discreción y criterio del monarca y la autoridad de éste era absoluta, por lo tanto no había algún mecanismo de defensa contra estos actos, ya que las posibles contravenciones a la costumbre carecían de sanción jurídica.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, 38ª ed., México, Porrúa S.A. de C.V., 1998, pp. 89

En consecuencia, en los regímenes políticos y sociales prehispánicos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, por lo que resulta aventurado tratar de descubrir en esta época algún precedente de las actuales garantías individuales y mucho menos un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades.

1.2.2 RÉGIMEN COLONIAL

Al consumarse la conquista de México, el régimen jurídico español, se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer tuvieron que sufrir un proceso de consolidación con el derecho por diversas disposiciones reales, hasta quedar recopiladas por las Leyes de Indias.

En la Nueva España el derecho colonial se regulaba primordialmente por las *Leyes de Indias* de 1681, las cuales eran una verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes.

En las *Leyes de Indias* se observa una tendencia a proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, así como el designio de evangelizarla, de modo que esa legislación fue eminentemente protectora del indio.

La autoridad suprema en las colonias españolas de América era el rey de España, que estaba representado por los virreyes o capitanes, según la importancia de la colonia que se tratase, en la cual se concentraban las tres funciones que desarrollaron la actividad integral de todo Estado.

Con relación a la autoridad de los virreyes, Carlos Arellano García menciona lo siguiente: "Las facultades del virrey no eran autocráticas en forma

absoluta, ya que sus decisiones podían apelarse frente a la audiencia, tal como lo determinaba la recopilación de las Leyes de Indias. Así la Ley XXXV, Libro Segundo, Título XV, de dicha recopilación determinaba:

‘Que los que se agraviaren de lo que el virrey o presidente proveyere en gobierno, pueden apelar a la audiencia’.

‘Declaramos y mandamos que sintiéndose alguna persona agraviada de cualquier auto o determinación que proveyeren de los virreyes o presidentes por vía de gobierno, pueden apelar a nuestra audiencia, donde se les haga justicia conforme a las leyes y ordenanzas; y si los virreyes y presidentes no les permiten la apelación acudirán ante la audiencia.’”

La disposición transcrita pone de manifiesto una limitación jurídica a la actuación irrestricta de los virreyes, así como la existencia de un órgano en vía de gobierno, la Audiencia, ante la cual se podía apelar, haciendo valer la justicia.

A su vez, Toribio Esquivel, citado por Carlos Arellano García, indica que el procedimiento ante la audiencia es un indiscutible antecedente del juicio de amparo:

“Se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella ante la audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia, en cuyo caso la audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que

aquel Tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno. Los virreyes resistían este procedimiento que les mermaba autoridad.”

Equivale esta institución a un sometimiento de la autoridad política a la autoridad judicial de control, por lo que según Esquivel es un antecedente importante del juicio de amparo.

Por otro lado, en el derecho español se encuentra una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa; ésta consistía en que la norma suprema era el derecho natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes. Así, cuando existía una oposición con el derecho natural, las leyes no debían ser cumplidas ni ejecutadas, sino solamente escucharse, asumiendo una actitud pasiva.

Al respecto, Ignacio Burgoa señala: “Así cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía, pero no cumplía esa orden, es decir, asumía una actitud pasiva de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada de gobierno, pero se abstenía de ejecutar o realizar los actos positivos de tal orden entrañase...”²

Por ello, el recurso “Obedézcase pero no se cumpla” podría ser un precedente histórico del juicio de garantías.

Otro antecedente del juicio de amparo en la época colonial, es lo concerniente al recurso de fuerza, el cual implicaba un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 96

judiciales cuyos actos lesionaran a alguna persona, en sus bienes jurídicos, entre ellos la posesión.

Por último, la existencia del amparo colonial es otro antecedente del juicio de amparo, como indica Ignacio Burgoa citando a Andrés Lira: "...era el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial"³.

1.2.3 MÉXICO INDEPENDIENTE

El derecho del México independiente, al menos en materia político-constitucional, rompe con la tradición jurídico española, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución francesa e inspirado por el sistema norteamericano.

La organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante, a la que había que darle pronta y efectiva resolución. Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido a la vida independiente y propia.

De ahí los constantes desatinos políticos y constitucionales que a fuerza de los años y de una práctica impuesta al pueblo, fueron paulatinamente desapareciendo para ceder al paso instituciones jurídicas que, en principio

³BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 98

materia de experimentación, gozaron posteriormente y disfrutaron en la actualidad de legítimo arraigo.

1.2.4 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812

“La Constitución Española de 1812, que fue la primera constitución escrita que rigió en México, y que debemos considerar como la base de nuestro Derecho Público Constitucional, había elevado ya a la categoría de principios no pocas de las garantías que la constitución vigente consagra en la sección primera del título primero; pero no llegó a establecer ningún medio fácil y expedito para hacer efectiva y práctica la protección que debe dispensarse a todos ciudadano cuyos derechos naturales sean violados por los funcionarios públicos. Era de suponerse que así aconteciese en una época en que la simple distinción de los tres departamentos en que se divide, para su ejercicio, el Poder Público. Era considerada, según las palabras de Chateaubriand, como uno de los más preciosos descubrimientos del siglo; no era posible que en aquella época se llegase a idear una institución que revela una larga experiencia de las prácticas constitucionales y un conocimiento profundo de los medios legítimo que pueden emplear los individuos para contrarrestar los avances de la autoridad, sin caer en la “anarquía”.⁴

1.2.5 CONSTITUCION DE APATZINGAN

En el México independiente el primer documento constitucional que se formuló con el título de “Decreto Constitucional para la Libertad de la América

⁴ MORENO CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales, , México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, pp. 26.

Mexicana" fue en octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de Constitución de Apatzingan, por ser este el lugar donde se expidió.

La Constitución de Apatzingán, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza al capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa, y el gobierno.

De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

1.2.6 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

La *Constitución* de 1824 y su antecedente inmediato, el *Acta Constitutiva de la Federación*, fue en muchos de sus aspectos inspirada por la *Constitución norteamericana* de 1787, pues en el manifiesto del Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación, del 4 de octubre de 1824, se indica que se tuvo un modelo digno de imitar en la República floreciente de nuestros vecinos del norte. Según el Maestro Burgoa, "...la *Constitución* de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelar las garantías individuales. Sin embargo en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 del citado ordenamiento se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la *Constitución* y leyes generales, según se prevenga por la Ley, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y legalidad, según el caso ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional."⁵

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 105

Disposición semejante a la del artículo III, Sección II, inciso c) de la Carta Fundamental de los Estados Unidos que expresa: "El poder judicial conocerá de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la *Constitución* y las leyes de la Federación, así como de los tratados ya celebrados o que puedan celebrarse en lo sucesivo bajo su autoridad

Si bien es cierto que esta disposición teóricamente consagra un principio de control constitucional y legal que debería haber sido reglamentado por una ley, su utilidad práctica fue nula, ya que nunca se expidió la mencionada ley durante la vigencia de la *Constitución* de 1824. Por tanto, no es dable afirmar que dicho precepto pueda ser un antecedente del juicio de garantías, en virtud de que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva que viniera a implantarlo.

1.2.7 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

El 23 de octubre de 1835 se expidieron por el Congreso Constituyente las *Bases Constitucionales* con apoyo en las cuales se redactaría la nueva Ley Suprema. Así en el artículo 4º de dicho ordenamiento se estableció:

Artículo 4º. "El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse en ningún caso, ni pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones."

Este ordenamiento legal se componía de *Siete Leyes*, que fueron promulgadas el 30 de diciembre de 1836, en las cuales se hizo el primer intento

serio por establecer un sistema de control de constitucionalidad como se observa en el artículo citado, cuyos autores se inspiraron en el Senado conservador instaurado por la *Constitución* francesa. Dicho cuerpo normativo tiene como característica primordial la creación de un Supremo Poder Conservador, que fue instituido por la segunda de las leyes constitucionales y que de conformidad con lo que establece su artículo 1º; se depositaba en cinco individuos. De éstos, se renovaba uno cada dos años, y su función principal era velar por la preservación del régimen constitucional, según lo establecido por las fracciones I, II y III del artículo 12 de la segunda ley. Las facultades del Supremo Poder Conservador eran desmedidas, hasta el grado de constituir una verdadera oligarquía, ya que el control constitucional que ejercía era meramente político y sus resoluciones no tenían el carácter de *erga omnes*.

Por tanto se advierte, que se trata de un sistema de control por órgano político, que tenía por finalidad la conservación del régimen constitucional, a instancia de cualquiera de los poderes tradicionales, en caso de violaciones cometidas por otro. En consecuencia, no se dirigía directamente a la defensa de los derechos fundamentales, cuya garantía, en atención a la tradición francesa, se lograba con la consagración constitucional de esos derechos.

En lo concerniente al Poder Judicial, la *Constitución* centralista asignaba entre sus atribuciones la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado, por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos, en su caso.

Dicho reclamo suspendería la ejecución hasta el fallo, debido a lo cual podría ser considerado, en cierto modo, un antecedente de la suspensión del acto reclamado. Este reclamo era una especie de amparoide, dirigido a la protección del derecho de propiedad y sólo por lo que atañe a una equivocada

calificación de utilidad pública en casos de expropiación. De ello se deduce que dicho recurso no puede ser equiparado al juicio de amparo, en razón de lo reducido de su objeto de protección, motivo por el cual no puede considerarse como un medio de conservar el régimen constitucional.

Aun cuando el Supremo Poder Conservador no realizó los fines proteccionistas que le fueron encomendados por la *Constitución*, provocó las inquietudes de los autores de la época en torno al tema de la defensa de la Ley Suprema y de los derechos fundamentales del hombre. En especial, destaca el punto de vista emitido en el voto de José Fernando Ramírez, en junio de 1840, que tuvo enorme trascendencia para la evolución del amparo y, en el cual proponía la separación de los poderes, la supresión del Supremo Poder Conservador y su reemplazo por la Suprema Corte de Justicia, que tendría como facultad iniciar leyes y decretos relativos a su ramo. Asimismo, pugnaba para que la Corte estuviese dotada de absoluta autonomía frente a los otros dos poderes y que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades.

Si tal idea se hubiese llevado a la práctica, encontraríamos en el régimen legal que la hubiere contenido un antecedente del juicio de amparo, mas desgraciadamente la implantación del recurso concebido por Ramírez en su célebre voto no pasó de ser un mero deseo, que, no obstante, demuestra ya la tendencia cada vez más marcada de establecer un medio de control de la constitucionalidad.

1.2.8 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

En el proyecto de *Constitución* yucateca de 1840, cuyo autor principal fue el jurisconsulto y político Manuel Crescencio Rejón, se consagró de manera

efectiva una garantía jurisdiccional de la Ley Suprema que recibió el nombre de *amparo*, y garantías tales como la libertad religiosa. También reglamentó los derechos y las prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que disponen los artículos 16, 19 y 20 de la *Constitución* vigente. En ese ordenamiento, que fue aprobado con ligeras variantes el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo del mismo año, se establece la protección de los derechos fundamentales del hombre y de la *Constitución*, protección que realiza el Poder Judicial, de manera que se elimina el control político de los regímenes anteriores.

“Dentro del aludido reglamento daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.”⁶

En el artículo 53 del proyecto de Rejón se consagraba el principio de los efectos de la sentencia del amparo, ya que establecía que la resolución que se emitiera “debía limitarse a reparar el agravio en la parte en que éstas o la *Constitución* hubiesen sido violadas”.

“El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de *Constitución* yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 155 y 156.

saber, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas. Ese control, además, era de carácter jurisdiccional.”⁷

Así, la obra del eminente jurista yucateco cristaliza, en su proyecto de *Constitución* de 1840, uno de los más grandes logros que en materia de amparo y de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

1.2.9 PROYECTO DE LA MINORÍA Y MAYORÍA DE 1842

Por otro lado, el proyecto de Minoría en el Seno del Constituyente de 1842, formulado por Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo y Juan José Espinoza de los Monteros, entre otros, era de carácter eminentemente individualista y liberal, y en él se declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido, de carácter jurisdiccional y político.

“El proyecto de Otero daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales”.⁸ Como se advierte, el sistema creado por Otero era imperfecto, en términos jurídicos, en comparación al instituido por Rejón, ya que las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y el legislativo locales. En consecuencia, quedaban fuera de jurisdicción el poder judicial local y los tres poderes federales, de modo que el “reclamo” se contraía a violación de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón, que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional.

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 118.

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 119 y 120.

Con relación al tema, el Profesor Ignacio Burgoa en su obra titulada el juicio de amparo, nos manifiesta: "El gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional..., como ya veremos, fórmula que se contiene tanto en la *Constitución* de 57 como en la vigente y que dice: 'La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (fracción II del artículo 107 constitucional)."

Por su parte, el proyecto denominado *de la mayoría*, en el que figuraba José F. Ramírez, consignó un sistema de preservación constitucional en el que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la *Constitución* General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos *erga-omnes*.

A su vez, el proyecto constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos mayoritarios y minoritarios de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, estableció un sistema de tutela constitucional de carácter político, en el que otorgaba a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas en caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes. Se consideraba al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la *Constitución* General, y se daba facultad a la Suprema Corte de Justicia para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la *Constitución* o leyes generales. Sin embargo ese proyecto, no llegó a convertirse en *Constitución* por decreto del 19 de diciembre del mismo año, promulgado por Antonio López de Santa Anna, en el cual se

nombró en sustitución a una Junta de Notables, integrada por personas designadas por el Benemérito de la Patria, la que se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, expedidas el 12 de junio de 1843.

“En estas *Bases* se suprimió el desorbitado Poder Conservador de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central”.⁹

Por su parte, el *Acta de Reformas* promulgada el 18 de mayo de 1847 desconoció el régimen central, y propugnó el restablecimiento del sistema federal, pero principalmente esbozó la idea de crear un medio de control constitucional. Este ordenamiento acogió en sus perfiles cardinales las ideas de Mariano Otero, contenidas en su célebre “voto particular”. Así, el artículo 25 del *Acta* dispone:

“Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta *Constitución* y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”¹⁰

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 121.

¹⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 6ª ed., Porrúa S.A. de C.V., 2000,

Constituye lo anterior la culminación de las ideas de Otero, manifestadas en el proyecto de minoría de 1842, mas el precepto citado no pudo ser reglamentado debido a las contingencias políticas de la época. Sin embargo, se le considera un documento valiosísimo en la historia del derecho constitucional de nuestro país.

1.2.10 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

La *Constitución* de 1857, expedida el 5 de febrero, establece las bases definitivas para la estructuración del juicio de amparo, pese a que sus integrantes no tenían una idea concisa y determinada de los alcances del mismo, ya que su artículo 102 establecía:

Artículo 102. "En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica."¹¹

De lo expuesto se advierte que ello hubiese significado la desaparición del amparo; sin embargo, al no aparecer publicado el texto de dicho precepto, debido a la injerencia de León Guzmán, no tuvo mayor trascendencia jurídica.

Pese a lo anterior, en esta *Constitución* se establece el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la

pp. 118.

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., pp. 125.

violen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de juicio de amparo.

A fin de confirmar que los principios fundamentales que sirvieron de punto de partida para la evolución del juicio de amparo se encuentran plasmados en la *Constitución* de 1857, con algunas variantes, hasta alcanzar lo que se conoce en la actualidad. A continuación se transcriben los preceptos correspondientes:

Artículo 101. "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." ¹²

1.2.11 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

"La *Constitución* vigente se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857 no considera los derechos del hombre como la base y el objeto

¹² ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., pp. 125 y 126.

de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado otorga a los habitantes de su territorio".¹³

De acuerdo con el individualismo plasmado en la *Constitución* de 1857, en ella se establece que los derechos del hombre son inherentes e inseparables de su personalidad, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado. Contrariamente la *Constitución* de 1917, que considera que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, expresa que las garantías individuales son instituidas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional.

La *Constitución* vigente, a diferencia de la de 1857, consigna las llamadas *garantías sociales*, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, derechos que tienden a mejorar y consolidar su situación económica y que están contenidos en los artículos 123 y 27, con lo cual podría decirse que cristalizan en un beneficio a favor de las masas desvalidas.

Pues bien, en la conservación y efectividad de las garantías sociales a que se ha referido se palpa cabalmente el régimen de intervencionismo del Estado que establece la *Constitución* vigente. Así, dichas garantías sociales constituyen un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

"En suma, mientras que la *Constitución* de 1857 reputaba los derechos del hombre como elementos superestatales, la *Constitución* los considera el fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado".¹⁴ Como se observa, la concepción de las garantías individuales varía en ambas leyes, así

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 130.

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 132.

como lo referente a las relaciones entre el Estado y sus miembros, pero no acontece lo mismo en lo que toca al medio de control de los derechos del hombre, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes, con una sola diferencia: en su artículo 107, la *Constitución* en vigor es mucho más explícita, como se observa en su Ley reglamentaria correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO

2.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

Durante el curso de la existencia del juicio de amparo, los estudiosos del derecho han sustentado diversos criterios respecto de su concepto y han elaborado un sinnúmero de acepciones para precisar su significado.

Así, por ejemplo, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela afirma: "Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la *Constitución*, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." ¹⁵

Según Carlos Arellano García, "el amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada *quejosa*, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado *autoridad responsable*, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." ¹⁶

Para Raúl Chávez Castillo, "es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales; su objeto es la declaración de inconstitucionalidad

¹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 177.

¹⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., pp. 309.

de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.”¹⁷

Por su parte, Luis Bazdresch señala: “El juicio de amparo es el proceso instituido en la *Constitución*, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que señala la ley, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías constitucionales.”¹⁸

A su vez, Ignacio L. Vallarta define el juicio de amparo como “el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la *Constitución* y atacados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia en una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”¹⁹

Afirma Mariano Azuela hijo: “El juicio de amparo es una institución jurídico política creada con el fin fundamental de garantizar las libertades públicas.”²⁰

Con base en los conceptos transcritos, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la *Constitución* y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Por último, el juicio de amparo es un medio establecido por virtud del cual cualquier gobernado, ya sea persona física o moral, solicita el amparo y la

¹⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Ley de Amparo Comentada*, 5ª es., México, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2004, pp. 28.

¹⁸ BAZDRESCH, *Curso Elemental del Juicio de Amparo*, México, Universidad de Guadalajara, 1972, pp. 12.

¹⁹ AZUELA, Mariano, *Introducción al Estudio del Derecho de Amparo; lecciones*, México, Universidad de Nuevo León, 1968, pp. 2.

²⁰ AZUELA, Mariano, op. Cit., pp. 1

protección de la Justicia Federal, ante un órgano competente, contra todo acto inconstitucional que vulnere o restrinja sus derechos subjetivos públicos, y tiene por objeto dejar sin eficacia el acto reclamado por ser contrario a la *Constitución* o su ilegalidad en el caso concreto que lo origina.

En las definiciones señaladas anteriormente destacan los siguientes elementos del juicio de amparo:

La acción. Es, en general, el poder jurídico que tienen las personas para poner en movimiento la maquinaria judicial a fin de obtener la protección de la Justicia Federal, mediante el juicio constitucional. La acción de amparo es la facultad que tienen los gobernados para solicitar la protección de la Justicia Federal.

Consiste en ejercitar la función jurisdiccional para que ésta declare en favor del agraviado, la reparación de las contravenciones constitucionales cometidas en su contra. La acción puede ser ejercitada por cualquier gobernado, cuyas garantías individuales hayan sido violadas por un acto de autoridad.

Quejoso. Es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, ejercita la acción constitucional. Es el titular de la acción de amparo, el gobernado que ve afectadas sus garantías individuales por un acto de autoridad considerado como violatorio de las garantías individuales.

El quejoso puede ser:

- a) Persona física.
- b) Personas morales de derecho privado (sociedades mercantiles y asociaciones); personas morales de derecho social (sindicatos y comunidades

agrarias) y personas morales de derecho público, excepcionalmente, cuando a éste se le afecte un derecho patrimonial (personas morales oficiales).

c) Organismos descentralizados.

Órganos jurisdiccionales federales. Son los tribunales de la Federación ante quienes se solicita el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Tienen competencia para conocer del juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y como auxiliares de éstos, los tribunales locales del Distrito Federal y de las entidades federativas en jurisdicción concurrente o en competencia auxiliar.

Autoridad responsable. Es el órgano de autoridad estatal federal, local o municipal que emite el acto que se reclama, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación.

Acto reclamado. Es el acto que el quejoso imputa a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus garantías individuales o de la soberanía local o federal. El acto autoritario es unilateral porque su existencia y eficacia no requieren del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, ya que la voluntad de éste le queda sometida, y es coercitivo porque puede constreñir o forzar al gobernado para hacerse respetar.

Carlos Arellano García define el acto reclamado como “la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad nacional, federal, local o

municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.”²¹

Garantías constitucionales. Las garantías individuales son una creación de la *Constitución* para proteger los derechos del hombre; es el compromiso del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de los derechos del hombre.

Esta expresión tiene las acepciones siguientes:

a) La de derechos subjetivos de naturaleza constitucional, que el Estado reconoce a la persona humana y que declara en la Ley Fundamental de una nación.

b) Los procedimientos establecidos por la ley para que se respeten los derechos subjetivos declarados en la *Constitución*.

2.2 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

La forma de tramitar (substanciar) el juicio de amparo en primera instancia, se encuentra regulado en el Título Segundo, Capítulo IV, de la Ley de Amparo en el entendido de que estas reglas deben ser observadas por todas las autoridades federales que conozcan del juicio de amparo indirecto, respetándose así el principio de prosecución judicial.

Con ello, las partes en el juicio tendrán certeza sobre el trámite que se seguirá en ese proceso de control constitucional, sin que cada juez resuelva el juicio según su entender.

²¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., pp. 531.

Ya que dicho capítulo no regula con puntualidad y precisión todos los pasos procesales que se deben seguir para lograr una tramitación adecuada, se utilizará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, como queda regulado en el artículo 2 de la Ley de Amparo que a la letra dice: “El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal del Procedimientos Civiles”.

El amparo indirecto se inicia con la presentación de la demanda acompañando copias para cada una de las partes. Se presenta ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, que remitirá la demanda al Juzgado en turno.

Una vez recibida la demanda en el Juzgado a través del Primer Secretario, éste verificará que la misma cumpla con las exigencias previstas tanto en la *Constitución* como en su ley reglamentaria; por ejemplo, determinar si el Juzgado es competente, si no existe ninguna de las causales de improcedencia y si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 116 de la *Ley de Amparo*.

Posteriormente se da cuenta al juez, quien examinará la demanda y si se encuentra impedido para conocer del asunto, deberá manifestarlo al Tribunal Colegiado de Circuito, que resolverá al respecto.

En el supuesto de que el juez se declare incompetente por considerar que se trata de un amparo directo, ya sea por territorio o materia, deberá enviar la demanda al Tribunal Colegiado correspondiente. Asimismo, si se advierte que

existe alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la *Ley de Amparo*, se desechará de plano. Sin embargo, cuando no se reúnan los requisitos especificados en el artículo 116 de la *Ley de Amparo* o no se hayan anexado copias suficientes para cada una de las partes, el juez prevendrá al quejoso para que en el término de tres días subsane las omisiones en que haya incurrido; de lo contrario, se tendrá por no interpuesta su demanda de garantías.

Ahora bien, si la demanda de garantías cumple con las exigencias previstas en la *Ley de Amparo* el juez acordará sobre la admisión de la demanda. En dicho acuerdo se mandará que se registre en el libro de gobierno correspondiente, se señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de treinta días, se solicitará a las autoridades que rindan su informe justificado, se dará vista al Ministerio Público Federal, se hará saber de dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiera, y si se solicita ordenará que se forme el incidente de suspensión por cuerda separada.

Una vez hecho lo anterior, se pasan los autos al actuario del Juzgado para que realice las notificaciones correspondientes.

El informe justificado es un documento emitido por la autoridad responsable en el cual expondrá las razones y fundamentos legales, abogando por la declaración de la constitucionalidad de los actos reclamados o la improcedencia del juicio. Dicho informe deberá rendirse dentro el término de cinco días, pero el juez podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara pertinente; si la autoridad responsable no lo hiciera el juez de distrito le impondrá una multa en la sentencia respectiva, y la falta de rendición establece una presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario que queda a cargo del quejoso.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela define la audiencia constitucional como: “un acto procesal que, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos por en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.”²²

En consecuencia, si el expediente se encuentra debidamente integrado se procederá a celebrar la audiencia constitucional en el día y hora señalados, pero podrá ser diferida a nueva fecha, por distintas causas, ya sea porque no se integró el expediente o a solicitud de parte. Sin embargo, al celebrarse la audiencia el juez dictará la sentencia respectiva.

Ahora bien, respecto de la substanciación del juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados, regulado en el Título Tercero, capítulo IV, de la Ley de Amparo, se regula el amparo directo, que al ser observado por los magistrados de circuito, hacen patente el principio de prosecución judicial.

La demanda de amparo directo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 166 de *la Ley de Amparo*, que dispone lo siguiente:

Artículo 166. “La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado; III. La autoridad o autoridades responsables; IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 667

juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado; cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia; V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida; VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.”

La demanda deberá ir acompañada de una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional, emplazándolas para que dentro del término de 10 días

manifiesten lo que a su derecho corresponda, ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

En caso de que no se hubiesen presentado todas las copias para las partes, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado y de proveer sobre la suspensión del acto reclamado si lo hubiere y prevendrá al quejoso para que en un término de cinco días subsane tal omisión; de lo contrario, remitirá la demanda al Colegiado de Circuito, quien tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable enviará la demanda con copia para el Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días y al mismo tiempo rendirá su informe justificado. Dicha autoridad deberá hacer constar en la demanda la fecha en que fue notificada la resolución reclamada al quejoso y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas, de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Amparo.

El Tribunal Colegiado de Circuito al recibir la demanda la examinará y si encontrara alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 73 de *la Ley de Amparo*, la desechará de plano.

O bien, en el caso de no reunirse alguno de los requisitos previstos en el artículo 166 de *la Ley de Amparo*, se prevendrá al quejoso para que subsane tal omisión en el término de cinco días; en caso contrario se tendrá por no interpuesta su demanda.

Si no existiera ninguna causal de improcedencia o defecto en la demanda, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el referido acuerdo.

El Ministerio Público Federal, con apoyo en el artículo 181 de la Ley de Amparo, podrá solicitar los autos para formular pedimento el cual deberá devolverlos dentro del término de diez días y si no lo hiciere, el Tribunal Colegiado mandará recogerlos de oficio.

Posteriormente, el presidente del Tribunal turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado ponente, para que formule el proyecto de resolución, que deberá pronunciarse sin discusión pública en un término de quince días, por unanimidad o por mayoría de votos de los señores magistrados.

La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación regulada en el último párrafo de la fracción V del artículo 107 de la *Constitución* y el artículo 182 y demás relativos de *la Ley de Amparo*, es una atribución que tiene la Suprema Corte para hacerse del conocimiento de un asunto que originalmente le corresponde al Tribunal Colegiado (tanto el amparo directo como el recurso de revisión), que por su importancia y trascendencia amerite ser conocido por el Alto Tribunal, el ejercicio de esta facultad podrá ser de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General.

En el caso de que la Suprema Corte ejerza esta facultad requerirá al Tribunal Colegiado para que en el término de quince días remita los autos respectivos, (excepto en el caso que lo haya pedido el Colegiado quien al hacer la solicitud remitirá el expediente), recibido el expediente la Sala competente en el negocio resolverá en el término de 30 días si se está en el caso de ejercitar la facultad o si lo devuelve al Colegiado.

El presidente de la Sala citará para audiencia pública, en la que se discutirá y resolverá; y se formulará lista de los asuntos que se verán en la audiencia. El secretario dará cuenta con el proyecto y, el asunto se pondrá en

su oportunidad a votación. Acto seguido, el presidente hará la declaratoria y la resolución se hará constar en autos con la firma del presidente y del secretario; la ejecutoria será firmada por el presidente de la Sala, por el ponente y por el secretario.

Si el proyecto se aprobó sin adiciones ni reformas se tendrá como sentencia y se firmará; si el proyecto no fue aprobado, pero el ponente acepta las condiciones y reformas, redactará la sentencia en los términos de la discusión. La ejecutoria se firmará por todos los ministros que estuvieron presentes en la votación, y si el proyecto no se aprobó se designará un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia según lo dispuesto y se firmará también por todos los ministros presentes en la votación.

Finalmente, cabe destacar, que el estado de derecho ha sido una constante aspiración de los mexicanos, y se logra al constituir y fortalecer los mecanismos jurídicos que nos den certidumbre y seguridad jurídica en el goce de los derechos y en el ejercicio de las libertades. A través de él también es posible afianzar el desarrollo político, económico, social y cultural de México.

Por ello es necesario conocer las instituciones y los ordenamientos jurídicos que dan vida al juicio de amparo, para evitar que se incurra en abusos o en arbitrariedades. Desconocerlos no sólo dificulta ejercer los derechos, sino que en ocasiones lleva a hacerlos valer mediante la violencia o por medio de prácticas que afectan los derechos de los demás.

En la medida en que la sociedad civil sepa activar correctamente los mecanismos jurídicos que fueron concebidos para su beneficio, se estará construyendo un sistema de impartición de justicia eficaz y, por ende, el Estado de derecho ideal.

En consecuencia, en el tema que se aborda resulta indispensable, precisar la trascendencia que pueden tener las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales cuando hacen uso de razonamientos equivocados y mal analizados involuntariamente por el juzgador o, en su caso, por los secretaríos proyectistas, desviando con ello el fin principal del juicio de mérito, que es proteger a los gobernados de los actos de las autoridades que no se encuentren apegados a la normatividad jurídica o Estado de derecho.

2.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

Naturaleza jurídica del amparo. El juicio de amparo es un procedimiento judicial y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la *Constitución*.

a) Juicio o recurso

Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control y protección del orden constitucional, contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Ahora bien, "la *Constitución* es el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de donde se deduce la doble finalidad que persigue el juicio que nos ocupa: preservar, con simultaneidad irrescindible, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público".²³

En virtud de que la *Constitución* es el objeto tutelar del juicio de garantías y al derivar de esta misma su procedencia, sin el amparo el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asienta quedarían

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 143.

expuestos a su violación y quebrantamiento. Consecuentemente, el juicio de amparo ha sido objeto de discusión entre los estudiosos del derecho, en lo que atañe a que si el mismo es un recurso o un juicio.

Para establecer si el medio de control constitucional tiene el carácter de recurso o juicio, es imprescindible estudiar la naturaleza de ambos, para que mediante su análisis se determine su verdadera naturaleza.

Carlos Arellano García en su obra "El juicio de amparo", cita a Escriche que define el recurso de la manera siguiente: "La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho." Es decir, supone un procedimiento anterior en el que se dictó un fallo, el cual se impugna y su interposición suscita una segunda instancia ante los órganos superiores jerárquicos. Su fin es que éstos revisen la resolución atacada, con el objeto de confirmarla, modificarla o revocarla, mediante el estudio que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva de que se trate, persiguiendo el mismo objetivo de la acción o defensa inicial que fue materia del proceso en el cual se interpone. Los sujetos siguen siendo los mismos del procedimiento de origen y el objetivo primordial es ejercer un control de legalidad.

Por su parte, el juicio es considerado como la controversia y decisión legítima de una causa, ante el juez competente. Supone como antecedente un conflicto de intereses o derechos, en el cual el órgano concedor tiene facultad de allegarse de los medios idóneos para conocer la verdad y, con fundamento en ello, dictar una resolución que ponga fin a la contienda de que se trate. En consecuencia, la naturaleza jurídica del medio de control constitucional es la de un verdadero juicio.

El juicio de garantías no reviste las formalidades que se ha aducido en el recurso, ya que éste no revisa el acto reclamado en cuanto a su procedencia legal, sino en cuanto si implica o no violaciones constitucionales, en los casos

previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. Asimismo, no pretende establecer si el acto reclamado se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, en virtud de que se revela como un medio de control de constitucionalidad, que se verá más adelante, a diferencia del recurso que controla la legalidad. Este último no supone necesariamente un antecedente judicial o administrativo, que implique que su interposición se traduzca en una etapa consecutiva, y mucho menos que persiga como objetivo acciones distintas del orden constitucional. Por el contrario, el recurso trata de reparar las violaciones cometidas contra el orden constitucional; sin embargo, también tutela el orden legal secundario consagrado en los artículos 14 y 16 de la *Constitución*.

En conclusión, el amparo constituye un verdadero juicio, distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado, reglamentado el mismo en su tramitación por su propia ley. No obstante, la consideración anterior, podría no ser aplicable cuando se trata de amparo directo, a que éste coincide con el recurso de casación en cuanto a su tramitación, en virtud de que procede contra las sentencias definitivas por vicios de ilegalidad. En este caso, el órgano de control en el cual se revisa la actuación de la autoridad responsable, invalidando el fallo impugnado por contravenir a la garantía de legalidad, para que éste dicte una sentencia nueva ajustándola al alcance del fallo dictado por él. Por ello el amparo directo, aunque se le designe como juicio, desde el punto de vista de su procedencia entraña un recurso similar a la apelación, mediante el cual se ejerce el control de legalidad contra actos de autoridad.

2.2.2 CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO

A) Principios fundamentales del juicio de amparo

Los principios generales del juicio de amparo se encuentran consagrados en el artículo 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual en sus diversas fracciones establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre.

Tales principios son los que se detallan a continuación.

a) Instancia de parte agraviada.

Es uno de los principios angulares sobre los que descansa el juicio de amparo, porque precisamente a través de él se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio. Es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño, que recibe el nombre de *agravio*, para que los tribunales federales competentes resuelvan si se han violado en contra de la persona agraviada sus derechos individuales o sociales consignados en la *Constitución*.²⁴

Este principio está contenido en el artículo 107, fracción I, de la *Constitución*, así como en el artículo 42 de la *Ley de Amparo*. El artículo 107 constitucional establece:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;...” Artículo 4°. “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la

²⁴ TRUEBA URBINA, Alberto y otro. Nueva legislación de amparo; doctrina, tesis y jurisprudencia, 23ª ed., México, Porrúa S.A. de C.V., 1973, pp. 435

parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

El criterio jurisprudencial siguiente reafirma lo anterior:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. La fracción I, del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4 de la *Ley de Amparo* dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo”.²⁵

Este principio no tiene excepciones; sin embargo el precitado artículo 107, en su fracción II, dispone: “Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Séptima Época, Volumen 76, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 45*

consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.”²⁶

b) Principio de agravio personal directo.

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, y 4° de la *Ley de Amparo* que, como se ha visto, estatuyen respectivamente que el juicio se seguirá siempre a instancia de la “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por la parte “a quien perjudique el acto o la ley que se reclama”.²⁷

Al respecto Ignacio Burgoa en su libro “El Juicio de Amparo” manifiesta lo siguiente: “El concepto de agravio empleado en la fracción I del artículo 107 constitucional, equivale a la causación de un daño y perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en la hipótesis prevista por el artículo 103 de la *Constitución*.”

En este punto, y a manera de ejemplo, es necesario transcribir el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales siguientes:

“AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER ACTUAL. De los artículos 73, fracción V, y 4° de la *Ley de Amparo*, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando

²⁶ VARIOS, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. 3ª ed., México, Themis, 1996, pp. 29.

²⁷ *Ibid.* p. 29 y 30.

perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará.”²⁸

“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4º. y 5º de la *Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías*, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o la ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación.”²⁹

c) Principio de prosecución judicial del juicio de amparo.

Este principio origina la sustanciación del juicio de amparo que se encuentra prevista en la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución*, en la que se establecen las formas procesales que debe revestir el juicio de garantías.

Al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa afirma: “Este principio implica que el juicio de amparo se revela en cuanto a su sustanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Ya que al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá

²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Séptima Época, Volumen 199-204, Primera Parte, Tribunal Pleno 1985, pp. 135

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Quinta Época, Tomo LXX, Segunda Sala 1985, pp. 2276

conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.”

d) Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.

Llamado también *fórmula Otero*, en virtud de que, si bien es cierto se esbozó en la *Constitución* yucateca de 1840, promulgada por Manuel Crescencio Rejón, fue Mariano Otero quien lo delimitó específicamente hasta dejarlo en los términos que se consagraron en la Carta Magna.

El artículo 107 constitucional establece en su fracción II:

Artículo 107. “...II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”

A su vez el artículo 76 de la *Ley de Amparo* dispone en su primer párrafo:

Artículo 76. “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una

declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”

Como se advierte, el principio que se examina establece que el efecto de la sentencia que conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal sólo beneficiará al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya pronunciado el juzgador en la resolución mencionada. Es decir, quien no haya acudido al amparo ni, por lo mismo, haya sido protegido contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos, no obstante que los mismos hayan sido estimados contrarios a la *Constitución* en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

El criterio sustentado en la tesis jurisprudencial siguiente, visible a foja 2864 del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis comunes, reafirma lo establecido:

“AMPARO, SENTENCIAS DE. Los jueces de Distrito no tienen que declarar firme la resolución que en el juicio de garantías se reclame, respecto de los que no acudieron al amparo, ya que el artículo 107, fracción I de la *Constitución* Federal, establece expresamente, que la sentencia dictada en dicho juicio, sólo tiene por objeto amparar exclusivamente a quien ha entablado la acción constitucional.”

Con relación al principio que nos ocupa y cuando se trata de la impugnación de leyes, el amparo que se conceda contra la inconstitucionalidad de las mismas únicamente se ocupará del gobernado que promovió la acción constitucional, en virtud de que si tal declaración tuviera efectos *erga omnes*, es decir, generales, implicaría la abrogación o derogación de la Ley, de manera que el órgano jurisdiccional asumiría el papel de legislador. En consecuencia, la

eficacia de las sentencias que se dicten en juicio de amparo se contrae al caso concreto que lo hubiese suscitado, mediante el ejercicio de la acción por parte del agraviado, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado.

e) Principio de definitividad del juicio de amparo.

Según el Doctor Ignacio Burgoa, este principio consiste en “el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”³⁰.

Al respecto, el máximo tribunal ha sustentado el criterio siguiente:

“RECURSOS ORDINARIOS. IMPROCEDENCIA DE AMPARO POR NO AGOTARLOS. El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común”³¹

RECURSOS ORDINARIOS, POR QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO. Basta que haya un recurso ordinario que pueda reparar, aunque no lo repare, la violación que litigante crea que comete la sentencia de primer grado, para que contra ella sea improcedente el amparo, por tanto, si el recurso de alzada se desechó por extemporáneo o se declaró caduco, no por esas circunstancias ya procede el amparo contra dicha sentencia de primer grado,

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 2524

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Séptima Época, Volumen 199-204. Séptima Parte, Instancia Sala Auxiliar, pp. 334.

porque la sección segunda del artículo 107 constitucional, es clara al respecto, pues cuando dice que el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, no dicen "que las modifique o reforme".³²

Así, el principio de definitividad del juicio de garantías implica la obligación del agraviado de agotar, previamente a la acción constitucional, los recursos ordinarios que prevé la ley que rige el acto reclamado, salvo las excepciones que la misma establezca.

Este principio se consagra en el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso a), que a la letra dice:

Artículo 107. "...III, a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversia sobre acciones del

³² Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Quinta Época, Tomo LXIII, Tercera Sala, pp. 3139

estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.”

Por su parte, el artículo 73 de la *Ley de Amparo*, en sus fracciones XIII, XIV y XV, dispone lo siguiente:

Artículo 73. “El juicio de amparo es improcedente: XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la *Constitución*. XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa

legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación..."

"Como puede advertirse, la fracción XIII del citado artículo 73 se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos interponibles contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo reclamados, que no se agotaron previamente a la interposición del juicio de amparo; ésta resulta de la circunstancia de que en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquier autoridad, que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridades administrativas, y la XV, que tratándose de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el acto combatido debe ser revisado de oficio, o sea impugnado mediante un recurso que no sea interpuesto. Por consiguiente, en todos estos supuestos el acto reclamado carece de definitividad y no es reclamable en amparo."³³

Sin embargo, el principio que se analiza tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto reclamado, sea combatible en juicio constitucional. Tales excepciones son las siguientes:

³³ VARIOS, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., pp. 31 y 32.

a) En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la *Constitución*.

b) Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso tendrá que esperar a que el mismo se resuelva para promoverlo o, en su caso desistirse de dicho recurso. Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis jurisprudencial número 287, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, Segunda Parte Salas y tesis comunes, visible a foja 504, que es del tenor siguiente:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.

c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado. El criterio jurisprudencial siguiente corrobora lo anterior:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.”³⁴

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Octava Época Tomo VII, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 1991, pp. 97.

d) En el caso de que el quejoso sea extraño al procedimiento en que se produjo el acto reclamado que lo agravia. Así lo reafirma el criterio jurisprudencial número 1294, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988*, Segunda Parte, Salas y tesis comunes, visible a foja 2097, que es del tenor siguiente:

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.”

e) Tampoco está obligado a agotar recurso alguno si el acto reclamado carece de fundamentación, como establece el artículo 107 fracción IV de la *constitución*, y, por lo mismo, puede promover juicio de amparo, quien es afectado por dicho acto autoritario. El criterio jurisprudencial siguiente ratifica lo anterior:

“RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, la jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, se ha establecido la que

se actualiza, cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario, de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el sólo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca." ³⁵

f) Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, puesto que en él no podría atacarla por corresponder al Poder

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Octava Época Tomo XI, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 1993, pp. 356.

Judicial de la Federación, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la *Constitución*.

f) Principio de estricto derecho del juicio de amparo

En relación con este principio, Ignacio Burgoa señala que el mismo “impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizarse los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. Es decir, la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo constituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.”³⁶

Este principio encuentra su razón de ser en el artículo 79 de la *Ley de Amparo*, que establece:

Artículo 79. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 354

Sin embargo y como se observa en la transcripción del precepto aludido, el principio que nos ocupa sufre excepciones operando en él la llamada *suplencia de la queja*.

Por tanto, “la suplencia de la queja es una figura jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones”.³⁷

Así, en la especie es el artículo 76 *bis* de la *Ley de Amparo* el que expresamente estatuye varias excepciones al señalado principio, operando por consecuencia la suplencia de la queja, que atiende a la naturaleza del acto reclamado y a las circunstancias personales del quejoso. Dicho precepto estipula lo siguiente:

Artículo 76 *bis*. “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley. IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. V. En favor de los menores de edad o incapaces. VI. En otras materias, cuando se advierta que

³⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 366.

ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Por consiguiente, en materia administrativa y laboral este principio rige parcialmente y la autoridad concedora carece de facultad de suplir la queja cuando el acto reclamado no se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los quejosos no sean menores de edad o incapacitados. Por lo que se refiere a la materia de trabajo, si el quejoso es el patrón no opera la suplencia, pero si cuando trata del trabajador, en el caso de que se advierta que existe en contra de éste una violación manifiesta de la ley que lo deje en estado de indefensión.

Por otra parte, como se desprende de la fracción II del artículo citado, en materia penal este principio no rige y debe suplirse la deficiencia de la queja en los términos precisados en el mismo.

Con relación a la fracción III del artículo 76, en materia agraria el órgano de control debe suplir la queja deficiente, para el caso de que la parte quejosa sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o ejidatario. Cuando los promoventes del juicio de garantías no sean los sujetos a que hemos hecho mención, si es observable el principio de estricto derecho.

B) El juicio de amparo como medio de control constitucional

“Es dable descubrir en atención a los antecedentes históricos del juicio de amparo, que el mismo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, debiéndose advertir, en corroboración de este acierto, que el primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó fue el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840; su procedencia se declaró

contra cualquier acto del gobernado o Ley de la Legislatura que, en agravio del gobernado, violase la *Constitución* y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales.”³⁸

El artículo 103 constitucional, fracción I, establece que el amparo es procedente por violación a las garantías individuales, esto es, los derechos que la Ley Fundamental otorga a los habitantes de la República Mexicana frente a las autoridades, los cuales al estar comprendidos dentro de la Ley Suprema tienen el rango de constitucionales.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, que consagra la garantía de legalidad y tutela la Ley Fundamental no sólo en los casos a que se refiere el artículo 103 del ordenamiento legal en cita, sino que abarca todas sus disposiciones, el juicio de amparo es un medio de control constitucional que toda la *Constitución Federal* protege contra las leyes que no sean acordes con la misma.

De esta suerte, el juicio de garantías se ha delineado como el medio jurídico de protección y tutela de la *Constitución* en toda su extensión; es decir, no se limita a lo que prevén los supuestos establecidos en el artículo 103 constitucional, sino que su ámbito de protección se extiende a través de la garantía de legalidad, en virtud de que conforme a este numeral se salvaguarda la propia *Constitución* en todas sus disposiciones ya que se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Ley Fundamental.

Dicho precepto en su parte conducente determina:

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 145.

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Así, la autoridad que emita el acto de molestia ha de estar facultada para tal efecto y para ello no debe existir una prohibición constitucional. Si lo hace fuera de su competencia comete una trasgresión y en contra de ese acto procede el juicio de garantías, de manera que dicho precepto protege contra todos aquellos actos que la autoridad realice con extralimitación a la misma.

En esa circunstancia, el juicio de amparo se convierte en un medio extraordinario de control de legalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, que dispone:

Artículo 14. “...En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de éste se fundará en los principios generales del derecho.”

En caso de que los órganos jurisdiccionales impongan penas por hechos diferentes de los establecidos por la ley correspondiente, queda abierta la posibilidad de que el afectado solicite el amparo y la protección de la Justicia Federal. Lo mismo se aplica en los asuntos civiles, mercantiles, administrativos y del trabajo, en los casos en que la sentencia dictada no se ajuste a la ley aplicada exactamente al caso concreto; sin embargo, en estos supuestos, a falta de la ley exactamente aplicable o una correcta interpretación jurídica, se recurre a los principios generales del derecho.

C) El juicio de amparo como control de legalidad

La finalidad del juicio de amparo es proteger y preservar el régimen constitucional, el cual se ha ampliado conforme a diversos preceptos contenidos en la Carta Magna.

Al establecer la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles, el artículo 14 de la *Constitución* previene que respecto de violaciones procede el ejercicio del medio de control de conformidad con lo dispuesto por la fracción I de su artículo 103, y en esa virtud el juicio de garantías, además de tutelar la *Constitución*, se extiende a ordenamientos legales secundarios. Así, la autoridad que conoce del juicio se constituye en revisora de los asuntos de las autoridades responsables que no se hayan ajustado a las disposiciones aplicables exactamente, que se impugnan por no haberse apegado a la letra o a la interpretación de la ley. Por consiguiente, el juicio de amparo también es un medio de control de legalidad.

El artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, contiene la garantía de legalidad frente a las autoridades:

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Entonces, al establecerse en la parte conducente de tal precepto "actos de molestia", el juicio de garantías tiene un alcance mayor que el propio artículo 14 constitucional, pues dispone el mismo "actos privativos". Así, el juicio a través del artículo 16 tutela la preservación de todos los ordenamientos legales y se constituye en un recurso extraordinario de legalidad.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela indica: "El control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional."

Consecuentemente los actos de autoridad, al contravenir la ley secundaria, violan las garantías previstas por los artículos 14 y 16 de la *Constitución*, y contra esta violación procede el juicio de amparo. Sin embargo, antes de acudir al mismo deben agotarse los recursos ordinarios que procedan en el caso específico del acto reclamado de que se trate.

D) Finalidad del juicio de amparo

De acuerdo con los artículos 103 constitucional y 1º. de la *Ley de Amparo*, el objeto del juicio de amparo es resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por consiguiente, el objeto del juicio de amparo es resolver una controversia de orden federal.

La finalidad del juicio de amparo es determinar si existe violación a las garantías individuales para que se conceda el amparo y la protección de la justicia federal, restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales violadas y volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse la

violación. Es hacer efectivos por la vía judicial los derechos que otorgan los primeros 28 artículos constitucionales y, mantener el principio de legalidad declarado en el artículo 16 y encomendar al Poder Judicial de la Federación el control de la *Constitución*; es decir, que se respete la *Constitución* General de la República por todas las autoridades de la nación y se restituyan sus violaciones.

Por medio del amparo se pretende mantener en su esfera de acción a las autoridades federales y locales impidiendo que invadan, respectivamente, la soberanía local o la federal.

En otras palabras: la finalidad del juicio de amparo es restituir al gobernado las garantías individuales que consagra la *Constitución*, cuando las autoridades pretenden inferirle una ofensa menospreciando los derechos fundamentales de los individuos. El amparo busca proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la *Constitución*.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela afirma: “El amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la *Constitución*, y por ende, todo ordenamiento legal secundario, preservar concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional.”³⁹

En suma, el objeto del juicio de amparo es resolver una controversia, decidiendo si la autoridad responsable ha ajustado o no sus actos al precepto o preceptos constitucionales referentes a las garantías individuales que sean aplicables en el caso que haya motivado la promoción de dicho juicio; y su finalidad es la restitución de una garantía violada por las autoridades, dentro del

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 174.

marco de su reclamación, a fin de restablecer por derecho y de hecho el orden jurídico según el régimen establecido en la *Constitución*.

Si la sentencia reconoce y declara la existencia de la violación, la intervención del juez o del tribunal de amparo se extiende hasta obligar a la autoridad responsable a que restituya al quejoso en el uso y disfrute de su garantía.

José R. Padilla señala que la acción de amparo tiene un objeto mediato y otro inmediato: "a) El inmediato se contrae a la obtención de un fallo o sentencia actualizando la voluntad concreta de la ley; b) El mediato consiste en mantener el orden constitucional."⁴⁰

Desde mi punto de vista, el objeto inmediato, es el objeto del juicio de amparo propiamente dicho, y el objeto mediato constituye la finalidad de dicho juicio.

TIPOS DE AMPARO

El juicio de amparo, según el acto reclamado que se ha de impugnar, se divide en dos tipos: amparo indirecto o biinstancial y directo o uniinstancial.

2.3 AMPARO INDIRECTO O BIINSTANCIAL

Este tipo de amparo se promueve ante los jueces de Distrito y se lleva a cabo a través de dos instancias.

⁴⁰ PADILLA, José R. *Sinopsis de Amparo*, 2ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978, pp. 23.

En la primera instancia quien conoce es el juez de Distrito y posteriormente, en la segunda instancia a través del recurso de revisión, conoce el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en su caso.

La procedencia del amparo indirecto se encuentra prevista en los artículos 107 fracción VII de la *Constitución* y 114 de la *Ley de Amparo*, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo. 107. ". . .VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrán ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrecen y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia..."

Artículo. 114. "El amparo se pedirá ante el juez de distrito:
I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso, II. Contra actos

que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido; si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la última demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso; tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera; VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley."

Así, se advierte que el juez de Distrito conocerá de actos de autoridad que no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ni de violaciones procesales que se cometan durante la tramitación de un juicio ante los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, ya que éstas son competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, el juicio de amparo indirecto se inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 116 de la *Ley de Amparo*, que dispone lo siguiente:

Artículo. 116. "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado; III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; IV. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado, o fundamentos de los conceptos de violación; V. Los preceptos constitucionales que contemplan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley; VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de

dicho artículo, se señalará el precepto de la *Constitución* General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Si bien el artículo 116 establece que la demanda deberá formularse por escrito, los artículos 117 y 118 de la *Ley de Amparo* señalan dos casos de excepción: cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como los prohibidos por el artículo 22 constitucional, podrá formularse por comparecencia; y cuando no admita demora y el quejoso tuviera inconveniente para acudir a la justicia local, podrá hacerse por vía telegráfica, que posteriormente deberá ser ratificada por escrito dentro del término de tres días siguientes a la petición por telégrafo; en caso contrario, se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo.

2.4 AMPARO DIRECTO O UNIINSTANCIAL

“La denominación amparo directo obedece a que al momento de crearse el amparo en esta vía, la Suprema Corte de Justicia conocía en forma inmediata o directa del negocio planteado, sin que otro tribunal o juzgado tuviera injerencia previa en la controversia constitucional propuesta por el quejoso, en tanto que la denominación amparo uni-instancial fue creada por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, ya que en la generalidad de los casos, esta vía del amparo se substancia en una sola instancia procesal, sin existir recurso ordinario contra la sentencia dictada por el tribunal colegiado de circuito, salvo que dentro de la demanda se haya impugnado una ley como inconstitucional o que en las sentencias se haga una interpretación directa de un precepto constitucional”⁴¹

⁴¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 5ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003, pp.554

Se denomina así en virtud de que quienes conocen en única instancia son los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, el apoyo para la procedencia del amparo directo se encuentra previsto en los artículos 107, fracciones V y VI constitucionales y 158 de la *Ley de Amparo*.

De los mencionados artículos se desprende que el amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio y de violaciones procesales que se cometan en un juicio que se tramite ante tribunal judicial administrativo y del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o nulificados, y se promueve ante el Tribunal Colegiado por medio de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 44, 167, 168, 169 de *la Ley de Amparo*.

CAPÍTULO TERCERO

SENTENCIAS

SENTENCIAS

3.1. CONCEPTOS GENERALES DE SENTENCIA

Antes de presentar una definición de sentencia en materia de amparo, es conveniente reflexionar sobre el concepto general de sentencia, pues se ha discutido acerca de la naturaleza de la misma y los especialistas han opinado en términos generales, lo siguiente:

Según Jacinto Pallares. "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." ⁴²

Para Carnelutti es la "que cierra el proceso en una de sus fases y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin detenerlo". ⁴³

A su vez, Rocco, la define como: "El acto del Juez encaminado a determinar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica, concreta e incierta." ⁴⁴

Ahora bien, los conceptos citados permiten obtener las características fundamentales de la sentencia:

a) Es la resolución que se emite en un juicio.

⁴² PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 20ª ed. México, Porrúa S.A., 1991, p. 721.

⁴³ CARNELUTTI, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Unión Tipográfica Editora, 1944, pp. 354.

⁴⁴ ROCCO, Alfredo, La Sentencia Civil, traducción de Mariano Ovejero, Madrid, España, La España Moderna, S.A., pp. 105

- b) La resolución pone fin a un incidente acaecido o surgido durante el procedimiento, en cuyo caso recibe el nombre de *sentencia interlocutoria*.
- c) Existen sentencias que ponen fin al proceso y resuelven el fondo de la controversia planteada.

Por lo que se refiere a las sentencias de amparo, el Maestro Ignacio Burgoa señala: "Es el acto procesal proveniente de la autoridad del órgano jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatible por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo."⁴⁵

Por su parte, el tratadista Héctor Fix-Zamudio manifiesta que "la sentencia es toda resolución que resuelve la controversia en cuanto al fondo".⁴⁶

3.1.1. DESARROLLO HISTÓRICO DEL CONCEPTO DE SENTENCIA

La sentencia es la finalidad de todo proceso elemento del organismo procesal; y en efecto, toda la actividad procesal, desde la demanda de amparo hasta los alegatos, se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso.

El proceso es un medio de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia. La sentencia es conceptual e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica la esencia de la *iurisdictio*: el acto de juzgar.

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. p. 524.

⁴⁶ *Ibid.* pp.. 622.

La idea de que la sentencia era solamente un acto de aplicación del derecho, y un acto de creación normativa, predominó durante el siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX. Se sustentó en la interpretación tradicional y dogmática del principio de la división de poderes, propuesto por Montesquieu, inicialmente como una forma política para lograr el equilibrio y el control de las distintas formas sociales que pretendían el poder en la Francia del absolutismo monárquico.

Dentro de este esquema de interpretación tradicional y dogmática, la creación de leyes, únicas normas jurídicas reconocidas, correspondía exclusivamente al poder legislativo, y a los otros dos poderes el Ejecutivo y el Judicial incumbía solo la aplicación de tales leyes.

El propio Montesquieu llegó a afirmar que los jueces de la nación, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma.

La concepción de la sentencia como un acto exclusivamente aplicador del derecho, se inserta dentro de las corrientes de la exégesis francesa y de las primeras etapas del positivismo jurídico; que se ubica dentro del formalismo legal, pensamiento que encuentra sus orígenes en las doctrinas del ilustracionismo luminístico y su fundamento en algunos principios que, afirmados durante la Revolución Francesa y la codificación napoleónica, han sido desarrollados y aplicados en el periodo sucesivo.

3.1.2 SIGNIFICADOS DE LA PALABRA SENTENCIA

3.1.2.1 Significado etimológico del concepto.

La palabra sentencia deriva del latín "sentetia" que significa dictamen o parecer que uno tiene o uno sigue.

La palabra sentencia proviene de máxima y quiere decir: pensamiento corto, decisión. En otra acepción la palabra sentencia significa la decisión de cualquier controversia.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la voz sentencia se explica:

Dictamen o parecer que uno sigue o tiene;

Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad;

Declaración del juicio y resolución del juez;

Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.

3.1.2.2 SIGNIFICADO LÓGICO DEL CONCEPTO

“Desde el punto de vista lógico, la sentencia es un acto, pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana, un producto de la razón cognoscitiva del hombre”

“En el campo de la lógica, la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso) y, de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto)”

“El silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual supuestas algunas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándose como la expresión perfecta del raciocinio perfecto”

3.1.2.3 SIGNIFICADO JURÍDICO DEL CONCEPTO

Dentro del concepto existen actos jurídicos, que por darse precisamente dentro del proceso, reciben el nombre de actos procesales. Los actos provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales.

El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

En su antiguo diccionario, Joaquín Escriche dice: la voz sentencia se llama así de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso.

La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.

3.1.3 DIVERSAS DEFINICIONES DE SENTENCIA

Sentencia en Materia Administrativa

En la materia administrativa la sentencia es aquella resolución que pone fin al procedimiento administrativo.

El artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo establece: "La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los intereses por un plazo no superior a diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos administrativos terminados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por

éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.”

Sentencia en Materia Agraria

Para efectos del procedimiento agrario la sentencia es la que pronuncia el juez o tribunal para resolver de fondo el litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

El artículo 189 de la Ley Agraria establece: “Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Sentencia en Materia Civil

En materia civil las sentencias son la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.

El artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala: “En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrado o ministros que las pronuncien siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.”

Sentencia en Materia Fiscal

El artículo 236 del Código Fiscal de la Federación establece que “la sentencia en materia fiscal que pone fin al juicio se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 de este Código, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular”.

A su vez, el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación señala: “La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la calidez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto...”

Sentencia en Materia Laboral (Laudo)

Al concluir el término para formular alegatos o formular éstos termina la fase de instrucción mediante la declaración correspondiente y se abra la fase más

importante del procedimiento, que es la del juicio. En ella tiene lugar la pronunciación y el fallo que pone fin al procedimiento y que, en materia laboral recibe el nombre de laudo.

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

Por su parte al artículo 842 de la citada ley dispone: "Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente".

Sentencia en Materia Mercantil

En derecho mercantil la sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente.

El artículo 1322 del Código de Comercio señala: "Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal."

El artículo 1324 de ordenamiento antes citado enuncia: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

Sentencia en Materia Penal

Para efectos del procedimiento penal la sentencia es la resolución definitiva que jurisdiccionalmente concluye con la instancia y constituye le momento culminante en donde el juez plasma los hechos jurídicamente existentes, y mediante una interpretación lógica ubica el lugar que legalmente le corresponde para finalmente determinar, cual es la consecuencia jurídica que le corresponde al hecho clasificado.

El artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales establece "Las resoluciones judiciales son sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal y autos, en cualquier otro caso

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos."

Por su parte el precepto 98 del mismo ordenamiento señala: "Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda o, a falta de éste, por testigos de asistencia."

3.1.4 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Las sentencias se clasifican de la siguiente manera:

- a) SENTENCIA ABSOLUTORIA.- Dicese de aquella que, al rechazar la demanda libera al demandado de la pretensión aducida por el actor.

- b) SENTENCIA ARBITRAL.- Es el laudo.
- c) SENTENCIA CONFIRMATORIA.- Dicese de aquella emanada de un órgano de apelación, que mantiene en todas sus partes la dictada en la instancia anterior.
- d) SENTENCIA DECLARATORIA.- Resolución judicial recaída en un juicio en el que se ha ejercido una acción de esta naturaleza.

La sentencia declarativa sirve a la necesidad social de esclarecer determinadas relaciones jurídicas, actos jurídicos o circunstancias de hecho, trascendencia jurídica, por la eficiencia de cosa juzgada de esta mera declaración.

- e) SENTENCIA DE CONDENA.- Resolución judicial recaída como el resultado del ejercicio de una acción de condena.

Tiene la eficacia inmediata de realización coactiva de su contenido en el caso de su incumplimiento por la parte obligada contra la que se dirige, salvo el derecho de recurrir.

- f) SENTENCIA DEFINITIVA.- Resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal.
- g) SENTENCIA FIRME.- Es aquella contra la que no cabe impugnación; por no existir medio alguno señalado al efecto, por haber transcurrido el término para interponerla, cuando exista, o por haber desistido la parte que la haya promovido en tiempo oportuno.
- h) SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- Recibe esta denominación, en el derecho mexicano, la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio.

- i) SENTENCIA LISA Y LLANA.- Es aquella que lleva implícito el objeto de revocar en su totalidad la sentencia definitiva reclamada, sin dejar en libertad a la autoridad que la emitió para que emita otra sentencia, por considerar que no existen suficientes elementos legales para fundar una sentencia de ese tipo.

- j) SENTENCIAS PROVISIONALES.- Son aquellas que no alcanzando la autoridad de cosa juzgada, produce efectos provisionales que podrían ser modificados en otro proceso. Tales son las que se pronuncian en cuestiones de alimentos, interdicción, juicios de posesión provisional, pérdida de la patria potestad, declaración de herederos, aprobación de inventarios en las sucesiones, adjudicación y partición de bienes y jurisdicción voluntaria.

- k) SENTENCIA PARA EFECTOS.- Consiste en el otorgamiento de protección, con el fin de que se reponga algún punto del procedimiento que ha resultado violatorio de garantías, pudiéndose haber dado también esta situación al momento mismo de haberse dictado la sentencia definitiva reclamada.

- l) SENTENCIA DE REMATE.- Denominación de la sentencia que culmina el juicio ejecutivo, cuando el juez dispone la admisión de la pretensión formulada por el actor.

- m) SENTENCIA REVOCATORIA.- Dícese de aquella emanada de un órgano de apelación, que modifica o altera, dejando parcialmente sin efecto, el fallo dictado en la instancia anterior.

3.2 SENTENCIAS EN EL AMPARO

Las sentencias en materia de amparo en cuanto al fondo tienen las características siguientes:

- a) La sentencia del juicio de amparo es una fase del juicio constitucional.
- b) Es un acto jurisdiccional, ya que es pronunciada por el órgano jurisdiccional de control constitucional.
- c) Es una resolución porque la dicta el órgano jurisdiccional sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El *Código Federal de Procedimientos Civiles* (que es supletorio de *la Ley de Amparo*, en términos del artículo 2º. de ésta) dispone en su artículo 220:

Artículo 220. "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite, autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Cabe señalar, a manera de conclusión, que *la Ley de Amparo* hace una división entre sentencia definitiva e interlocutoria, ya que en sus artículos 77, fracción III y 136 indica:

Artículo 77. "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener... III. Los puntos resolutive con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."

Artículo 136. "Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos

previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.”

De acuerdo con los preceptos citados, el tipo de resolución que sobre el fondo del negocio se dicte recibe el nombre de *sentencia* y la resolución que recae al incidente de suspensión se denomina *auto*, ya que una característica del *auto* es que puede ser revocado o modificado por el órgano jurisdiccional, en los términos del artículo 140 de la Ley de la materia, no así la sentencia que resuelve el fondo del negocio, de la cual el competente para revocarla o modificarla es el superior jerárquico.

En conclusión, la sentencia de amparo en cuanto al fondo constituye el acto jurisdiccional por virtud del cual el juzgador, previo examen de las constancias que obran en autos, resuelve una controversia sobre violación de garantías, suscitada entre las partes, declarando de esta manera la voluntad de la Ley y garantizando el mantenimiento del orden público a través de la concesión o negativa el amparo de la Justicia Federal.

3.3 TIPOS DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

Doctrinalmente se ha elaborado un sinnúmero de clasificaciones de la sentencia de amparo desde diversos puntos de vista. En el caso, se hará referencia a la clasificación siguiente, la cual atiende a la naturaleza del asunto que se resuelva:

1. Auto interlocutorio
2. Sentencias definitivas

Los autos interlocutorios son restringidos y en el solamente se pueden fallar los incidentes de especial pronunciamiento a que alude el artículo 35 de la *Ley de Amparo*. Entre los incidentes de esta naturaleza que derivan del juicio de amparo están el de nulidad de actuaciones o notificaciones, previsto por el artículo 32; el de acumulación de autos, regulado por el artículo 57 de la Ley de la materia y el incidente de competencia o incompetencia judicial.

En el juicio de amparo, el incidente por antonomasia es el de suspensión; sin embargo, éste es resuelto por interlocutoria, también llamado *auto de suspensión*, regulado en los artículos 122 al 144 correspondientes al capítulo III de la *Ley de Amparo*.

El Dr. Ignacio Burgoa destaca que la resolución que pone fin al incidente de suspensión no puede considerarse como sentencia, ya que de ser así no podría ser revocada por el propio juez federal que la emite, y en este caso existe tal posibilidad en el juicio de amparo, si se atiende a lo establecido por el artículo 140 de la Ley de la materia, que previene:

Artículo 140. "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Por otra parte, la sentencia definitiva en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresado en un documento específico, por medio del cual dicho tribunal resuelve con efecto relativo y, en su caso, conforme a estricto derecho la cuestión principal sometida a su jurisdicción. En el juicio de garantías hay tres tipos de sentencia que ponen fin al mismo y son las que se detallan a continuación.

SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN. Éstas deben entenderse como las que ponen fin al juicio, sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la existencia o aparición de una de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 73 de *la Ley de Amparo*, con relación a la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento o cualquiera de los otros cuatro supuestos de este último precepto. Por consiguiente, tienen como resultado dejar las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda y así las autoridades responsables quedan en aptitud de obrar conforme a sus atribuciones.

SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO. Son las que resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declaran que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra del acto reclamado emitido por las autoridades. Tienen por objeto, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de *la Ley de Amparo*, restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada o de impedir, en su caso, que dicha violación se cometa. Si el acto reclamado es de carácter positivo, esto es, si se traduce en un acto propiamente dicho de la autoridad responsable y no en una abstención o en una negativa de la misma, el efecto será restituir al agraviado el pleno goce de la garantía violada y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Por otra parte, si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia será obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía le exija, lo que tiene por objeto la invalidación del acto o actos reclamados y la declaración de su ineficacia jurídica.

SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO. Son aquellas que constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez jurídica.

3.4 REQUISITOS DE LA SENTENCIA

A pesar de que el juzgador tiene libertad constitucional y legal para analizar los hechos, valorizar las pruebas y dictar el fallo definitivo, de ninguna manera esto se traduce en un libertad ilimitada para decir el derecho, sino que a su vez el que dicte la sentencia tiene limitaciones legales que respetar, los cuales se encuentran indicados en el artículo 78 nde la Ley de Amparo.

Los requisitos de que se integran las sentencias son formales o substanciales; dentro de los formales encontramos que son aquellas exigencias de forma que deben revestir las sentencias como son el tribunal que las dicta, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, así como que sean dictadas a la mayor brevedad, que se encuentren firmadas, es decir, son aquellos requisitos que reviste la sentencia como documento formal.

Y los requisitos substanciales son aquellos en los que se plasma el acto jurídico mismo, a través de la congruencia, la claridad, la fundamentación y motivación y la exhaustividad, para que se considere que la misma se dicto conforme a derecho.

3.3.1 REQUISITOS FORMALES

Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refieren a la sentencia como documento.

Cabe señalar que la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo. Sin embargo resultan aplicables en forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 219 del Código Federal del Procedimientos Civiles señala: “En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien siendo autorizadas, en todo caso por el secretario”.

Todos estos requisitos se refieren a los datos de identificación del proceso, en el cual se pronuncia la sentencia.

Por su parte el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: “Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse”. Este precepto se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutivos, así como que se expresen los fundamentos de derecho.

3.3.2. REQUISITOS SUSTANCIALES

Los requisitos de fondo o sustanciales de la sentencia, son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia.

Los cuatro requisitos de fondo que debe observar toda sentencia son el de congruencia, claridad y precisión, fundamentación y motivación, y el de exhaustividad.

a. Requisito de Congruencia

Este requisito se encuentra implícito en el artículo 77 de la *Ley de Amparo* traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negociaciones o excepciones que en su caso hayan planteado las partes. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petita partium*), o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

b. Requisito de Precisión y Claridad (Art. 77 fracciones I y III de la Ley de Amparo)

Este requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

El artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo establece: "Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos".

c. Requisito de Fundamentación y Motivación (Art. 77 fracción II de la Ley de Amparo)

El artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y de fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las

pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis si se probaron o no y en que medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas.

d. Requisito de exhaustividad /Art. 77 de la Ley de Amparo)

Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes. Los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo ordenan:

Artículo 351: "Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

Artículo 352: Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

3.5 ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA

Como sabemos, la estructura de una sentencia de cualquier juicio consta de tres apartados: resultandos, considerandos y puntos resolutivos. Por lo que toca al contenido de las sentencias de amparo, *la Ley Reglamentaria de los Artículos*

103 y 107 Constitucionales en su numeral 77 divide las resoluciones en tres capítulos bien definidos, los cuales ya citamos en líneas anteriores.

El artículo 77 dispone:

Artículo 77. "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreeser en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreesea, conceda o niegue el amparo."

La fracción I del artículo citado se refiere a la parte denominada *resultandos*, en los cuales se hace una relación sucinta de la fecha en que se presentó la demanda de amparo, el acuerdo que ordena la aclaración, en su caso, o su admisión; la orden para que se registre en el Libro de Gobierno del Juzgado y el número de expediente que le corresponda; la solicitud de amparo contra las autoridades señaladas como responsables y los actos que a cada una de ellas se reclaman.

Por lo que toca a los *considerandos*, son la parte medular de la resolución, es decir, donde se define con bases jurídicas el sobreesimiento del juicio, o bien la concesión o negativa del amparo.

Los considerandos se dividen, atendiendo a su contenido y efectos, en dos partes:

I. La de los considerandos en los que se determina la certeza o no de los actos reclamados y se sobresee el juicio respecto de las autoridades responsables que los negaron por lo que no se desvirtuó la negativa, y

II. La de los considerandos en los que se determina la certeza de los actos reclamados, por así admitirlos las autoridades responsables o que habiéndolos negado, se acreditó su existencia con elementos de prueba durante el juicio, además de la determinación, cuando procede, de tener por presuntamente ciertos los actos, cuando las responsables omitieron rendir los informes justificados, o habiéndolos presentado no fueron firmados debidamente, o bien, no cumplieron con la obligación de señalar la certeza o no de los actos reclamados que se les atribuyen (artículo 149 de *la Ley de Amparo*).

En los mismos considerandos podrá asentarse el sobreseimiento parcial o total del juicio respecto de ciertos actos como resultado de la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento que previenen los preceptos 73 y 74 de *la Ley de Amparo*, sea que las aleguen las partes o de oficio.

Si los sobreseimientos fueron parciales en cuanto a la totalidad de los actos reclamados, no procede el sobreseimiento total del juicio. En sus subsecuentes considerandos se procede al análisis de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, referentes a los actos no sobreseídos, atendiendo en su caso por orden lógico-jurídico a los que atañen a la constitucionalidad de las leyes o reglamentos impugnados, y en forma subsiguiente a los que atacan la inconstitucionalidad de los actos de autoridad, por ser violatorios de garantías en sí mismos.

De encontrarse fundado un concepto de violación, en el mismo considerando se determinará el otorgamiento del amparo y la Justicia Federal y

si por virtud de éste quedan sin efectos los demás capítulos de queja, se concluirá el análisis del juicio con la última parte que corresponde a los resolutivos. Cabe destacar que la determinación de concesión o negativa del amparo deviene del examen jurídico de la litis planteada en el juicio, la cual se forma con los actos reclamados por el peticionario de garantías y los informes justificados de las autoridades, además de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, los alegatos, cuando se formulan, y el pedimento del agente del Ministerio Público Federal adscrito cuando obra en autos.

Sin embargo, si existiesen diversos actos que ameriten un análisis de su constitucionalidad al tener diversos conceptos de violación y no resultar nulificados por la primera concesión del amparo, en subsecuentes considerandos se determinará lo que al respecto proceda.

Finalmente, los *puntos resolutivos*, son las conclusiones concisas, expuestas de manera lógica, derivadas de las consideraciones jurídicas y legales; es decir, son los elementos formales de la sentencia, que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que con ella culmina la función jurisdiccional y sus efectos son obligatorios. En los puntos resolutivos el juzgador señalará con precisión las autoridades respecto a las cuales se sobresea el juicio por los actos que se les reclamaron; las autoridades a las que se conceda o se niegue el amparo en cuanto a los actos que se les atribuyen.

En otras palabras: Los puntos resolutivos son las conclusiones a que ha llegado el juzgador de acuerdo a la constitución y en los que se asienta la decisión judicial, declarando si sobresee, concede o niega la protección de la Justicia Federal solicitada. Al respecto, Ignacio Burgoa afirma que “los puntos resolutivos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el

carácter autoritario, ya que en ellos se condena o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que repetimos se precisa en las proposiciones resolutivas.”⁴⁷

Como se advierte, las sentencias de amparo se encuentran sujetas a una regla formal especial, que se traduce en una triple división, consistente en una relación de hechos (resultandos), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (puntos resolutivos), que obedece a la existencia tripartita a que se refiere *la Ley de Amparo* en su artículo 77 y que es corroborada por el artículo 222 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, aplicado supletoriamente, el cual establece:

Artículo 222. “Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deban cumplirse.”

Por tanto, al referirse el artículo antes mencionado a los requisitos comunes a toda resolución judicial, se avoca desde luego a los requisitos previstos por el artículo 219 del mismo ordenamiento legal, consistentes en la expresión del tribunal que dictó la sentencia, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, que se firmará por el juez, magistrado o ministros que la pronuncien y, en todo caso, serán autorizadas por el secretario.

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 528.

3.6 SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL AMPARO

Para abordar debidamente esta cuestión es necesario precisar en primer término lo que se entiende por *sentencia ejecutoriada* y posteriormente, cuándo se está ante tal situación en el juicio de garantías.

Afirma Rafael Pérez Palma: "La sentencia ejecutoriada es aquella en contra de la cual no cabe ningún recurso ordinario, aunque pueda ser modificada mediante un recurso extraordinario, como una apelación extraordinaria o un juicio de amparo." Y agrega que "el concepto de sentencia firme es más amplio que el anterior, toda vez que la sentencia firme ya no puede ser modificada, ni aun por medio de algún recurso ordinario".⁴⁸

Por su parte, el *Código Federal de Procedimientos Civiles* en sus artículos 356 y 357 dispone que causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias que no admiten ningún recurso, así como las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante, además de que se requiere declaración judicial respecto de aquellas que admitiendo algún recurso, no fueron recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido de él el recurrente, siendo necesario, para que se realice la declaración, que haya promoción por parte del interesado.

Sobre este particular, el Maestro Ignacio Burgoa dice que "se considera como sentencia ejecutoriada aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído

⁴⁸ PÉREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1972, pp. 496.

generalmente y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él".⁴⁹

En el juicio de amparo, al igual que en los del orden común, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley o por resolución judicial.

Dentro del juicio de amparo causan ejecutoria por ministerio de ley las resoluciones que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito; las que dictan las Salas, así como las del más Alto Tribunal de la República funcionando en Pleno, cuando conocen de amparos directos o uniinstanciales, en aquellos casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercita la facultad de atracción que le concede el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V, del artículo 107 constitucional, así como los fallos que emita cuando conoce del recurso de revisión, queja o reclamación. Las indicadas resoluciones causan ejecutoria tan pronto como se pronuncian, ya que no aceptan ningún recurso en contra, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales*, que establece que el juicio de garantías es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

Por lo que respecta a las sentencias que requieren declaración judicial para ser consideradas como ejecutorias y, por ende, adquieran la calidad de cosa juzgada dentro del juicio de amparo, no es indispensable que la parte interesada solicite al juzgado del conocimiento que declare ejecutoriada la sentencia que en el caso concreto le es favorable, como lo estima el *Código Federal de Procedimientos Civiles* en sus artículos 356 y 357, ya que de conformidad con el contenido del último párrafo del artículo 88 de la *Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 Constitucionales*, si dentro de los 10 días que la misma ley concede para interponer el recurso de revisión no se ha

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 533.

recibido el aviso a que se refiere el párrafo tercero del indicado artículo 88, el juez la declarará ejecutoriada y se desechará el recurso que contra ella se interponga. La razón de que una sentencia de esta índole cause ejecutoria por medio de una declaración judicial la encontramos en la posibilidad de que sea impugnada mediante algún recurso. Por esta razón, el Dr. Ignacio Burgoa señala: "El fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada a una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia de que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne. Por ende, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca esa posibilidad, lo cual puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo."⁵⁰

Es entonces cuando se trata de cosa juzgada, pues ya no es posible intentar en su contra recurso alguno, sea por su naturaleza, o bien por haber sido consentida por las partes.

Establecidos los antecedentes y las bases elementales sobre los que descansa el juicio de amparo y precisada la naturaleza, clasificación y efectos de sus sentencias, en los capítulos siguientes se abordará el tema central de esta tesis, cuya finalidad es discernir y fijar una posición frente a la forma y el tiempo necesarios para tener por cumplida una ejecutoria de amparo.

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 535.

CAPÍTULO CUARTO

LA SENTENCIA DE AMPARO Y SUS EFECTOS

4.1 CONCEPTO DE SENTENCIA PARA EFECTOS.

Debido a la importancia que para este trabajo reviste la ejecución de las sentencias de amparo, es pertinente detallar los efectos precisos de cada tipo de sentencia.

I. Efectos de sentencias que decretan sobreseimiento del juicio de amparo:

a) Dan fin al juicio de amparo.

b) Se abstiene el juzgador de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

c) Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse la demanda de amparo.

d) Cesa la suspensión del acto reclamado, si se concedió.

e) La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, esto es, de realizar el acto reclamado.

Para robustecer lo anterior se cita la jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal

suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo."⁵¹

II. Efectos de sentencias que conceden el amparo:

a) Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación mediante la realización del acto necesario por la autoridad responsable (artículo 80 de *la Ley de Amparo*)

b) Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo tiene por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (artículo 103, fracciones II y III de la *Constitución Federal de la República*), la sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencia entre la Federación y los estados, restituyéndose al quejoso el pleno goce de sus derechos.

c) Si el acto reclamado es de carácter negativo con efectos positivos, el efecto del amparo será obligar a las autoridades responsables a que obren en el sentido de respetar la garantía exigida, nulificando el acto negativo y pronunciando uno nuevo en favor del quejoso.

d) Si se trata de una sentencia contra violaciones al procedimiento, tendrá que dejar sin efecto la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, pp. 210

autoridad responsable y dejar sin efecto el acto de procedimiento violatorio, debiéndose reponer el procedimiento a partir de la violación procesal y posteriormente emitirse nueva sentencia por la autoridad responsable.

e) Si el acto reclamado era inmediatamente futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión del acto reclamado, el efecto será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

f) Si se trata de sentencias en que se haya concedido el amparo por violaciones constitucionales emitidas en el fallo dictado por la autoridad responsable, el amparo tendrá por objeto dejar sin efecto la sentencia y dictar una nueva resolución en la que no incurra en la misma violación constitucional, debiendo acatar la responsable los lineamientos marcados en los considerandos de la resolución del juicio de amparo.

Principalmente, la sentencia que concede el amparo tiende a dejar sin efectos el acto reclamado contrario a la *Constitución*, dentro del marco que se advierte de las tres fracciones del artículo 107 constitucional.

III. Efectos de las sentencias que niegan el amparo:

a) Declara la constitucionalidad del acto reclamado.

b) Finaliza el juicio de amparo.

c) Le da plena validez jurídica al acto reclamado.

d) Cesa la suspensión del acto reclamado.

e) Deja al acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.

4.2 PRECEPTOS QUE ESTABLECEN LAS SENTENCIAS PARA EFECTOS.

El fundamento legal para emitir las sentencias en el Juicio de Amparo se encuentran en el artículo 107 fracciones VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo la Ley de Amparo regula las sentencias en el juicio de amparo en los artículos 76 a 81, estableciendo los efectos de las mismas en el artículo 80 del mismo ordenamiento.

Y supletoriamente de la Ley de Amparo regula las sentencias en sus artículos del 345 al 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reglamentado en su caso lo que no prevea la Ley de Amparo respecto de las mismas.

El artículo 107 fracción VI y VII Constitucional establece:

“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya

jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

4.3 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En cuanto al sentido de una sentencia protectora de amparo, esto es, aquella que tiende a reparar las violaciones constitucionales sufridas por el agraviado, podemos decir que a su vez pueden dividirse en dos sentidos. Para efectos y lisa y llana.

El sentido protector denominado "liso y llano", se refiere a que el órgano de control constitucional dicta la sentencia de amparo ordenando a la autoridad responsable dejar insubsistente el acto reclamado en forma total, esto es, la responsable no podrá emitir otro acto de igual naturaleza a menos, que cambien o no los hechos en que la responsable motivó sus actos.

El sentido protector denominado por la jurisprudencia como "para efectos", consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, y se emita sin libertad de jurisdicción o bien con libertad para que dicte otro, sin incurrir en las mismas violaciones que dieron causa para la procedencia del amparo.

Tal es el caso, por ejemplo, de un auto dictado por un Juez mediante el cual causa una molestia al agraviado, cuando la resolución no está debidamente fundada y motivada, como lo exige el artículo 16 constitucional. En

este caso, la sentencia protectora del amparo ordenará a la responsable dejar sin efecto el auto reclamado, otorgándole o no libertad de jurisdicción a la responsable para que dicte otro, ahora si debidamente fundado y motivado.

El artículo 80 de la Ley de Amparo determina cual debe ser el efecto de la sentencia que concede el amparo, a la letra dice:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

La sentencia que concede el amparo, según lo establece el multicitado artículo de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir cuando no consista en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cual se concede al quejoso la protección de la justicia federal, tiene por objeto restituir a éste en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

a) Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia, por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada.

No podemos hablar de restitución de la garantía violada, porque el acto fue suspendido antes de que se produjese la contravención, por lo que sólo podemos hablar de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la violación.

b) Cuando la contravención, ya está consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, constringiendo aquella a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la justicia federal consiste en restituir, volviendo las cosas al estado en que se encontraba, para ello la autoridad responsable debe dejar sin efecto el acto reclamado.

Se considera aplicable sobre el particular, la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de

garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”⁵²

Como apoyo al criterio anterior la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un nuevo criterio que sin contradecir al anterior lo reafirma y explica de manera más detallada, que a ese respecto indica:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban

⁵² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo VI, 1995, Tesis: 493, p. 326

antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.⁵³

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE PROPONE ADICIONAR EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO

En el presente trabajo de investigación se hará un análisis a la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Amparo, aprobada por la Cámara de Diputados el día 8 de abril de 2003, en la que se propone adicionar el artículo 77 de la Ley de Amparo, para regularizar el amparo para efectos.

Se planteará un estudio objetivo de las ventajas y desventajas que esta reforma trae como consecuencias, proponiendo como conclusión la aplicabilidad o no aplicabilidad de dicha iniciativa de reforma.

A continuación se transcribe la propuesta de reforma:

"INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Y PRESENTADA POR EL DIPUTADO

⁵³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 151-156 Tercera Parte, p. 1190.

FERNANDO PÉREZ NORIEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN,
EN LA SESION DEL JUEVES 27 DE MARZO DE 2003.

Lo que suscribimos, diputados de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la honorable Cámara de Diputados, pertenecientes a diversos partidos políticos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar la siguiente iniciativa de reforma de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

UNICO. Se reforma el artículo 77 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 77. ...

I a III. ...

IV. Cuando se trate de vicios de ilegalidad cometidos en la sentencia o laudo definitivos que se reclamen, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, al declarar fundados los conceptos de violación respectivos que se hayan formulado en la demanda de garantías, se abocará al estudio de la controversia en que la resolución reclamada se hubiese pronunciado, dictando la ejecutoria pertinente, en la que se deberá establecer los términos precisos en que queden

la sentencia o el laudo reclamados, sin ordenar reenvío alguno al tribunal responsable.

V. El examen integral de los conceptos de violación o de los agravios, analizando y decidiendo respecto de todas las violaciones procesales o formales hechas valer en la demanda, o las que, cuando proceda, se adviertan en suplencia de la queja, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. En su caso, cuando el amparo se conceda por vicios en el procedimiento, deberán precisarse en el último considerando de la sentencia los efectos para los que se concede el amparo, para su estricto cumplimiento.

Tratándose de amparo directo, la parte que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado estará legitimada para promover amparo en forma adhesiva dentro del plazo de quince días siguientes a partir de la fecha en que se corra traslado de la demanda principal, el cual se tramitará en el mismo expediente; su presentación y trámite se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirán la misma suerte procesal.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo producirá la preclusión del derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra.

De igual manera, se dará esa preclusión respecto de las violaciones procesales o formales que el quejoso en el principal no hubiera hecho valer en su demanda.

CAMARA DE DIPUTADOS SESIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2003.

Se emitieron en lo general y en lo particular 376 votos en pro, 12 en contra y 9 abstenciones.

Aprobado el proyecto de decreto en lo general y en lo particular por 367 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 77 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasa al Senado para los efectos constitucionales pertinentes."

Haciendo un análisis de la propuesta de reforma encontramos muchas infracciones al juicio de amparo, la idea principal de la reforma es en esencia buena, por que si bien es cierto que el amparo para efectos necesita una adecuación por la problemática que implica en cuanto a economía procesal, también lo es, que no se puede adecuar ésta reforma a la institución del juicio de amparo.

Para analizar el proyecto de iniciativa estudiaremos de manera individual los puntos medulares que la conforman para que se comprenda de una mejor manera.

- 1) El órgano de control constitucional analizará y resolverá de todas las violaciones hechas valer en la demanda, o las que, cuando proceda se adviertan en suplencia de la queja.

- 2) Cuando se trate de vicios de ilegalidad, se eliminará el reenvío, ya que al declarar fundados los conceptos de violación respectivos, se deberá resolver una cuestión judicial que se planteó en la litis del que proviene el acto reclamado.
- 3) La autoridad de amparo especifique de manera concreta y clara, para que efectos está concediendo el amparo, para que así no exista duda de la nueva resolución que deberá dictar la autoridad responsable.
- 4) Establecer la figura del amparo adhesivo.

1) EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ANALIZARÁ Y RESOLVERÁ DE TODAS LAS VIOLACIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, O LAS QUE, CUANDO PROCEDA SE ADVIERTAN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Para resolver una sentencia de amparo, es necesario estudiar primero las violaciones al procedimiento, después las cuestiones de forma y por último las violaciones de fondo.

Entonces si el juzgador de amparo encuentra que una de las violaciones procesales es fundada, puede conceder el amparo y declarar innecesario el estudio de las demás violaciones, porque no tendría caso que las estudiara, como ejemplo, si del estudio de un asunto se desprende que el emplazamiento no cubrió las formalidades que exige la ley, es decir, estuvo mal realizado, podrá conceder el amparo y no será necesario el estudio de las demás, por que se ordenará reponer el procedimiento y como deja sin efectos el acto y en su lugar ordena se corrija la violación procesal, las violaciones de forma o de fondo ya no existirán.

Este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra sustentado en la jurisprudencia número ciento sesenta y ocho, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos.”⁵⁴

Para un mayor abundamiento también citamos la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. 168, Segunda Sala, Tomo VI, Materia Común, p. 113

mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad".⁵⁵

Al aplicarse éstas tesis y en consecuencia conceder el amparo para efectos, la autoridad responsable dictará una nueva resolución acatando el criterio del Tribunal Colegiado.

Se pretende en el proyecto de reforma de la Cámara de Diputados, que los Tribunales Colegiados tengan que conocer obligatoriamente de todos y cada uno de los conceptos de violación, la autoridad de amparo tendrá que conocer y decidir íntegramente de todas las violaciones hechas valer en la demanda.

Una de las desventajas que encontramos en este punto es que, como lo dice el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado con anterioridad, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos, por que al conceder por una violación fundada in procedendo se ordenará que se resuelva conforme a derecho y en su caso reponga el procedimiento desde que ésta ocurrió, así que no tiene caso estudiar las demás porque ya no van a existir, y si bien la autoridad responsable deja intocadas aquellas, serán violaciones sobre un acto nuevo, no sobre el mismo, por lo cual la parte podrá recurrir al amparo normalmente sobre un nuevo acto.

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Septiembre de 1999, pp. 789,

El problema que encontramos es que la reforma no hace la distinción de conocer todas las violaciones que pudieran ocurrir, y tenemos dos supuestos de violaciones, aquellas que son in procedendo y las que son in judicando, las primeras de ellas son las que se cometen durante el procedimiento y al declarar fundada alguna de ellas pueden afectar todo el proceso, y las segundas son las que se cometen durante la sentencia, no ordenan la reposición del procedimiento.

Pero por el contrario, si se podrían resolver todas aquellas violaciones cometidas al dictar la sentencia, por que al no entrar en el supuesto de que sean violaciones que afectan al procedimiento, no resulta innecesario el estudio de todos los conceptos, ya que si se estima fundado uno de los conceptos no traerá como consecuencia que se nulifiquen los otros actos.

Es decir, este punto de la iniciativa de reforma, solamente podría ser aplicable si hiciera esta distinción.

2) CUANDO SE TRATE DE VICIOS DE ILEGALIDAD, SE ELIMINARÁ EL REENVÍO, YA QUE AL DECLARAR FUNDADOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS, SE DEBERÁ RESOLVER UNA CUESTIÓN JUDICIAL QUE SE PLANTEÉ EN LA LITIS DEL QUE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO.

El reenvío significa que el tribunal superior jerárquico devuelva los autos al inferior para que éste corrija y tramite nuevamente los procedimientos que aquél haya ordenado dejar sin efectos o que emita una nueva resolución.

En el amparo el reenvío consiste en que una vez que el órgano federal concedió el amparo para efectos, tendrá que regresar a la autoridad responsable, para que ésta dicte una nueva sentencia siguiendo los lineamientos que quedaron precisados en la sentencia de amparo.

En la reforma se propone que el órgano de control constitucional resuelva de fondo las violaciones procesales o formales que se plantearon, esto ocasionaría que el amparo sólo se conceda de manera lisa y llana y disminuir el amparo para efectos.

Cabe aclarar que para que el órgano de amparo pueda hacer esto, es necesario otorgarle plena jurisdicción, por que, actualmente es un órgano de constitucionalidad y no un órgano de función jurisdiccional, y sería imposible que conociera del fondo del asunto.

La problemática que lo anterior, sería que afectaría directamente la naturaleza jurídica del juicio de amparo, dejaría de ser un órgano de constitucionalidad para convertirlo en un órgano de función jurisdiccional, es decir, dejaría de ser un juicio de control constitucional para convertirse en un recurso de legalidad, en consecuencia, los tribunales federales se constituirían como tercera instancia.

Ahora bien, es necesario decir que actualmente los Tribunales Colegiados conocen de todas las violaciones posibles para evitar futuros amparos, es decir, conocer de fondo el asunto para que se conceda el amparo liso y llano, como ejemplo, podemos decir que en algunos casos que el estudio de algún concepto de violación resultara fundado pero inoperante se conoce el fondo del asunto, como lo estipula el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra sustentado en la jurisprudencia sostenida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se

llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo, que en su caso y oportunidad se promoviera, tendrían que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo.⁵⁶

Pero ello no es suficiente para eliminar el reenvío, adquirir jurisdicción plena y conocer en todos los casos del fondo de la litis.

Resulta entonces poco viable intentar darle a los Tribunales Colegiados materia judicial plena en que substituiría en el lugar de la autoridad responsable, por que no es su función conocer respecto al fondo de la litis, y para eso se tendría que hacer una reforma en cuanto a la competencia de los tribunales de justicia federal, así como en su jurisdicción. Remitiéndonos nuevamente al problema inicial, en donde nos encontramos con la idea que no por una reforma a una figura jurídica dentro del amparo, va a ser necesario reformar toda la institución.

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercera Sala, Tomo 187-192, Cuarta Parte, pp. 81

3) CLARIDAD Y PRECISIÓN EN LOS EFECTOS

Nos encontramos con frecuencia que las autoridades responsables, con el argumento de falta de claridad en las sentencias, no les dan cumplimiento o, pretendiendo cumplirlas, no hacen más que reiterar el propio acto que ya se declaró inconstitucional.

Como estudiamos anteriormente las sentencias tienen requisitos formales y sustanciales. Los requisitos sustanciales son aquellos en los que se plasma el acto jurídico mismo, a través de la congruencia, la claridad, la fundamentación y motivación y la exhaustividad, para que se considere que la misma se dicto conforme a derecho.

Respecto a éste punto de la reforma, nos encontramos que la Ley de Amparo en su artículo 77 fracciones I y III, regula el requisito de precisión y claridad, entonces se considera innecesario una adición a la ley, por que dicho punto ya está legislado.

Dicho requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

El artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo establece: “Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos”.

Es decir, éste punto de la reforma ya existe y si una ejecutoria no tiene congruencia, claridad y precisión, no cumple con las formalidades de la sentencia, por lo que no resulta necesario legislar al respecto, ya que la ley es específica en cuanto a la claridad de las sentencias.

4) AMPARO ADHESIVO

La figura del amparo adhesivo plantea que en una misma temporalidad las partes ocurran al juicio de garantías para expresar todos aquellos conceptos de violación, en relación con las consideraciones emitidas por la autoridad responsable que estiman le causa un perjuicio o no atendieron correctamente el problema.

Es decir no importa que la sentencia haya resultado favorable, si hay algo que aunque sea de manera parcial que la responsable no consideró o que pueda llegar a causar un perjuicio, o bien para reforzar las consideraciones de la sentencia o impugnar un punto que le perjudica o estima que se cometieron en su perjuicio violaciones procesales o formales que pudieran trascender en el resultado del juicio, deberá de recurrir al juicio de garantías. En el entendido que de no hacerlo, se tendrán por consentidas, por lo que después no podrá hacerlas valer en un nuevo juicio.

No puede ponerse en duda que en la Constitución hay una limitación a la procedencia del amparo judicial, bastando para llegar a ésta conclusión los términos estrictos que utiliza en la fracción III del artículo 107, para circunscribirla a "solo" las hipótesis que precisa en los tres incisos de que se compone.

Resulta conveniente inquirir más sobre está sobre esa limitación a la procedencia del amparo judicial, para saber en que consiste. "La limitación recae sobre los actos procesales respecto de los cuales no se da el amparo ante el juez de distrito, y se localiza en dos aspectos fundamentales: en primer lugar, en el retardo de su planteamiento y resolución ante la justicia federal, en

virtud de que el afectado no puede promover el amparo desde luego, sino que debe esperar hasta la sentencia definitiva y acudir al amparo directo⁵⁷.

La otra limitación que realmente nos interesa para poder analizar el amparo adhesivo, consiste en que "el afectado con la violación cometida dentro del juicio no tenga oportunidad de ser oído en el amparo; esta contingencia se pone de manifiesto de manera objetiva en aquellos casos en que el afectado con la violación procesal resulta favorecido con la definitiva que resuelve el fondo, en contra de la cual la contraparte promueve el amparo directo y gana, supuesto que por disposición del artículo 73, fracción II, de la ley de la materia, el juicio de amparo que ahora promoviera el afectado con la violación procesal, sería improcedente"⁵⁸.

El problema expuesto con anterioridad podrían corregirse implantando la figura del amparo adhesivo, ya que el tribunal colegiado no puede conocer más allá de lo que el quejoso pide, pero atendiendo el supuesto anterior, la contraparte al promover el juicio de amparo directo, no va a pedirle a la autoridad de amparo que conozca sobre las violaciones procesales cometidas al afectado, solamente pedirá que se atiendan las que a él le causen un perjuicio, y el tribunal colegiado no podrá conocer más allá, aunque la violación sea obvia, por lo que esta violación procesal se quedará sin atender.

Pero al existir la figura del amparo adhesivo se podría corregir este supuesto, ya que podrían ser ambas partes quien acudan al amparo y ahora si la autoridad de amparo no se encontraría con la limitativa de conocer respecto de lo que le piden.

⁵⁷ Contradicción de tesis entre la Tercera y Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 133/89, resuelta el 16 de enero de 1991. Voto minoritario emitido por los ministros Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva y Juan Díaz Romero.

⁵⁸ Ibid

Además implicaría notoria economía procesal, ya que si ambas partes ocurren al amparo en una misma temporalidad la autoridad de amparo, resolvería en un mismo acto las peticiones de ambas partes

Cabe aclarar, que si la responsable dicta una nueva sentencia en cumplimiento y por ello se crean violaciones procesales nuevas, que no existían en el proceso anterior, ambas partes podrán acudir de nuevo al amparo, pero ello sólo sería para violaciones nuevas, nunca sobre las preexistentes.

Si bien es cierto que el amparo para efectos en nuestra legislación requiere una adecuación para que no se alarguen innecesariamente los procesos y para que la autoridad federal no abuse de esto, también lo es que la reforma aprobada por la Cámara de Diputados expresa una notoria falta de conocimiento sobre la institución del juicio de amparo, ya que, de aprobarse así por la Cámara de Senadores, implicaría verdaderos problemas para la aplicación del juicio de garantías, los cuales los hemos comentado con anterioridad y por lo que creo que no es conveniente la aplicación de dicha reforma.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo es un medio de control constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante la autoridad federal, contra todo acto de autoridad que le cause un agravio personal y directo, a su esfera jurídica y que considere contrario a la *Constitución*.

SEGUNDA.- La finalidad del juicio de amparo es restituir al gobernado el pleno goce de sus garantías individuales consagradas en la *Constitución*, cuando las autoridades federales, locales o municipales causen un agravio a los derechos fundamentales del individuo, y que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación; es decir, que protege al gobernado en contra de un acto de autoridad que es en detrimento de sus derechos contenidos en la *Constitución*.

TERCERA.- El juicio de amparo indirecto se tramita en dos instancias: de la primera conoce el juez de Distrito y de la segunda, los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A su vez, en el amparo directo conocen en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, que se encargan de resolver una controversia de orden federal, en la que determinan si existe o no violación a las garantías individuales.

CUARTA.- La sentencia en el juicio de amparo tiene como finalidad resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad que el gobernado señala como violatorios de garantías; y en el caso de que se conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, la autoridad responsable debe dar cabal cumplimiento a la ejecutoria.

QUINTA.- La estructura de una sentencia de amparo consta de tres apartados: resultandos, considerandos y puntos resolutivos. Los resultandos

son los antecedentes del acto reclamado que agravia al quejoso, los *considerandos*, son la parte medular de la resolución, contiene la consideración jurídica que motiva el sobreseimiento del juicio, o bien la concesión o negativa del amparo y los *puntos resolutivos*, son las conclusiones concisas, expuestas de manera lógica, derivadas de las consideraciones jurídicas y legales

SEXTA.- En el juicio de garantías hay tres tipos de sentencia que ponen fin al mismo las que sobreseen, las que conceden y las que niegan el amparo.

Las sentencias que conceden el amparo son las que resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declaran que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra del acto reclamado emitido por las autoridades.

SÉPTIMA.- Si la concesión del amparo es de carácter positivo, y no es una abstención o una negativa, el efecto será restituir al agraviado el pleno goce de la garantía violada y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

OCTAVA.- Por otra parte, si dicha concesión es de carácter negativo, el efecto de la sentencia será obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma le exija, lo que tiene por objeto la invalidación del acto o actos reclamados.

NOVENA.- La sentencia protectora de amparo, esto es, aquella que tiende a reparar las violaciones constitucionales sufridas por el agraviado, puede ser de dos tipos: lisa y llana y para efectos.

DÉCIMA.- El sentido protector denominado "liso y llano", de la sentencia de amparo es para que deje insubsistente el acto reclamado en forma total, esto

es, la responsable no podrá emitir otro acto de igual naturaleza a menos, que cambien o no los hechos en que la responsable motivó sus actos.

DÉCIMO PRIMERA.- El sentido protector denominado por la jurisprudencia como “para efectos”, consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, pero en todo caso puede ser que lo deje o no en libertad para que dicte otro, sin incurrir en las mismas violaciones que dieron causa para la procedencia del amparo.

DÉCIMO SEGUNDA.- Si bien es cierto que el amparo para efectos en nuestra legislación requiere una adecuación para que no se alarguen innecesariamente los procesos y para que la autoridad federal no abuse de esto, también lo es que la *INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS* aprobada por la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura, en sesión de 8 de abril de 2003, la cual fue analizada en el presente trabajo, expresa una notoria falta de conocimiento sobre la institución del juicio de amparo, ya que, de aprobarse así por la Cámara de Senadores, implicaría verdaderos problemas para la aplicación del juicio de garantías, los cuales los hemos comentado con anterioridad y por lo que creo que no es conveniente la aplicación de dicha reforma.

PROPUESTA

El problema que actualmente existe en el juicio de garantías en las sentencias que conceden el amparo para efectos, es principalmente que el proceso es retardado, muchas veces de manera innecesaria violentando la garantía de inmediatez y prontitud que establece la carta magna.

La manera en que puede corregirse el exceso de la concesión del amparo para efectos, sería legislando el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES", en el sentido de que cuando del estudio que se realiza de un concepto de violación se desprenda que por diversas razones que ven el fondo de la cuestión omitida, resulte ineficaz resolver el asunto a favor de los intereses del quejoso, dicho concepto aunque sea fundado, deberá declararse inoperante.

Sobre esas bases el juzgador federal, deberá negar el amparo, ya que de concederse éste no cambiaría el sentido de la sentencia emitida por la autoridad responsable, en aras de la economía procesal, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable y el tribunal por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a los intereses del quejoso; de ahí que no hay que esperar una nueva ocasión para negar un amparo, que desde luego puede y debe ser negado.

Es necesario que exista la seguridad absoluta de que el concepto de violación hecho valer por el quejoso sea irrelevante, es decir, que no ataque cuestiones del fondo del asunto de que se trate, sino únicamente de omisiones

en que incurrió la autoridad responsable, por lo tanto, la autoridad federal no adquirirá plena jurisdicción.

Considero importante legislar un criterio jurisprudencial ya que la ley es de observancia general y la jurisprudencia es más específica y concreta, es decir, el juzgador tendrá la obligación de aplicar la ley en cualquier caso, por que es general, en cambio la jurisprudencia aunque es obligatoria solamente será aplicable al caso concreto.

Por lo expuesto anteriormente se propone: Adicionar la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 80 bis.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, que al conocer de los juicios de amparo y los recursos que establezca esta ley, concluyan del estudio del concepto de violación, que es fundado, pero a la vez se advierta de manera clara que no trasciende en el fallo del acto reclamado, y que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, deberá negar el amparo.”

BIBLIOGRAFÍA

a) LIBROS

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El juicio de amparo, 6ª ed., Porrúa S.A. de C.V., 2000.

-----, Práctica forense del juicio de amparo, 14ª ed., México, Porrúa S.A. de C.V., 2001.

ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, 2ª ed., México, Oxford, 1999.

AZUELA, Mariano, Introducción al estudio del derecho de amparo; lecciones, Monterrey, Nuevo León, México, Universidad de Nuevo León, 1968.

BAZDRESCH, Luis, Curso elemental del juicio de amparo, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, 1972.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, 38ª ed., México, Porrúa S.A. de C.V., 2001.

-----, Las garantías individuales, 29ª ed., México, Porrúa S.A. de C.V., 1998.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Teoría y técnica del amparo, Puebla, México, Cajica, 1970.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Ley de Amparo comentada, México, Porrúa S.A. de C.V., 2004.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo comentada, 5ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2003.

-----, Primer Curso de Amparo, 4ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2004.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, El juicio de amparo, México, Porrúa S.A. de C.V., 1988.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 57ª ed., México, Porrúa S.A. de C.V., 2004.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Introducción al estudio del juicio de amparo, 7ª ed., México, Porrúa S.A. de C.V., 1999.

LOUTAYF RANEA, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Buenos Aires, Astrea, 1998.

MARROQUÍN ZALETÁ, Jaime Manuel, Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, 5ª ed., México, Porrúa S.A. de C.V., 2001.

PÉREZ DAYAN, Alberto, Ley de Amparo, 11ª ed., México, Porrúa S.A. de C.V., 1999.

SERRANO ROBLES, Arturo, Coordinador, Manual del juicio de amparo, México, Themis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.

VARIOS, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de amparo, 3ª ed., México, Themis, 1996.

b) DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 3ª ed, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, S.A. de C.V., 1989.

c) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133ª ed., México, Porrúa S.A. de C.V., 2000.

Ley de Amparo, 133ª ed., México, Porrúa S.A. de C.V., 2002.

Código Federal de Procedimientos Civiles, 133ª ed., México, Porrúa S.A. de C.V., 2002.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, Sista, 2000.

Compila IX, Legislación Federal y del Distrito Federal, México, 2004, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

d) JURISPRUDENCIA

lus 2004 Junio 1917- Diciembre 2004. Jurisprudencia y tesis aisladas, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

e) DOCUMENTAL

Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados integrantes de la comisión de justicia y derechos humanos, y presentada por el diputado Fernando Pérez Noriega, del grupo parlamentario del PAN, en la sesión del jueves 27 de marzo de 2003.

f) INTERNET

www.camaradediputados.gob.mx

www.scjn.gob.mx

<http://www.cjf.gob.mx/inicio.asp>

<http://portalconsejo/siel>

<http://info4.juridicas.unam.mx/jusbiblio>

Intranet Red Local del Consejo de la Judicatura Federal